



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON
EL FIN DE ERRADICAR LA TORTURA EN
MÉXICO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROCÍO DEL CARMEN AVILA GARCÍA.

ASESOR:

**LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES
MENDOZA.**

ABRIL, 2007.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

POR EL INMENSO REGALO DE EXISTIR, Y LA GRAN OPORTUNIDAD DE VIVIR EN ÉSTE TIEMPO, LUGAR Y CON LA GENTE QUE ME RODEA, POR AYUDARME A REALIZAR ÉSTE TAN ANHELADO SUEÑO Y NO PONER OBSTÁCULOS EN MI CAMINO.

A MIS PADRES.

JORGE MANUEL AVILA GONZÁLEZ: GRACIAS POR TU INMENSO AMOR, POR TU EJEMPLO, POR ESTAR Y SEGUIR PRESENTE EN MI CAMINO. TE AMO.

MARTHA ALEJANDRA GARCÍA FUENTES: GRACIAS POR REGALARME LA OPORTUNIDAD DE SER INMENSAMENTE FELIZ, POR SER EL PRINCIPAL PILAR EN MI VIDA, POR LOS DESVELOS, POR ENCAUSARME POR EL BUEN CAMINO, POR TU APOYO INCONDICIONAL, POR HACER DE MI LO QUE SOY; ESPERO QUE TE SIENTAS ORGULLOSA DE MÍ. TE AMO.

A MI HERMANO.

JORGE ALEJANDRO: POR SER MI COMPAÑERO, POR TODO TU CARIÑO, POR LO QUE REPRESENTAS EN MI VIDA LA CUAL ESTARIA INCOMPLETA SIN TI; ASÍ COMO POR TU GRAN AYUDA INCONDICIONAL PARA PODER REALIZAR ESTE TRABAJO. TE QUIERO MUCHO.

A MIS SOBRINOS.

XEL-HA Y AXL: POR SER UN MOTOR EN MI VIDA Y LA LUZ DE MI CAMINO, POR QUE CON EL HECHO DE EXISTIR ME HACEN SER UNA PERSONA MÁS SENSIBLE Y HUMANA, POR TODO EL AMOR Y TERNURA QUE ME EXPRESAN, PERO SOBRE TODO POR NO DEJARME OLVIDAR QUE LA VIDA ES UN JUEGO. LOS AMO.

A MI ESPOSO.

EDGAR SAÚL VILLALOBOS ALEJANDRO: DOY GRACIAS A DIOS POR TU EXISTENCIA, POR ESTAR EN MI VIDA, POR TU AMOR, CARIÑO, COMPRENSIÓN, POR SER MI AMIGO Y POR AYUDARME A CRECER COMO PERSONA, POR TODO LO QUE HEMOS VIVIDO GRACIAS AL DESTINO QUE LOGRO UNIRNOS EN EL MOMENTO IDEAL PARA SER MI COMPAÑERO DE VIDA. TE AMO MI CIELO.

A MIS AMIGOS.

A MARSELLA: POR SER COMO MI HERMANA, POR TODO TU APOYO Y COMPRESION, POR TODAS LAS RISAS Y TODOS LOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO DESDE EL INICIO DE NUESTRA VIDA UNIVERSITARIA, TE QUIERO MUCHO AMIGA.

A VICTOR HUGO, ALBERTO, RENE, FERNANDO, LUIS FERNANDO, VERONICA, GABRIELA, BENJAMIN Y OSCAR: POR ESA GRAN AMISTAD QUE ME HAN BRINDADO Y TODOS LOS MOMENTOS VIVIDOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR DEJARME PERTENECER A ESTA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS Y SER PARTE DE SU HISTORIA.

A LA FES ARAGON.

POR HABERME RECIBIDO E INSTRUIDO EN SUS AULAS, POR HABERME FORMADO COMO PROFESIONISTA Y POR TODOS LOS MOMENTOS VIVIDOS A LADO DE MIS AMIGOS.

AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

POR COMPARTIRME SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA, POR SU APOYO Y ASESORIA PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO. CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MI JURADO.

DR. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO.
LIC. IGNACIO CASTELLANOS GONZALEZ.
LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA.
LIC. RAUL SANCHEZ PIÑA.
LIC. MARIA ANGELICA DEL TORO VALENCIA.

POR EL TIEMPO QUE LE HAN DEDICADO AL PRESENTE TRABAJO, POR SUS CONSEJOS, SU AYUDA Y POR LAS ATENCIONES RECIBIDAS. GRACIAS.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA FORMA HAN SIDO PARTE IMPORTANTE EN MI VIDA Y EN LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO. CON CARIÑO Y RESPETO, GRACIAS.

**LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CON EL FIN DE
ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO.**

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN. Pág.

**CAPITULO I.
ANTECEDENTES DE LA TORTURA.**

1.1	GRECIA.....	1
1.2	ROMA.....	3
1.3	EDAD MEDIA.....	6
1.4	LA SANTA INQUISICIÓN.....	8
	1.4.1 COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.....	13
	1.4.2 PROCEDIMIENTOS.....	14
	1.4.3 LA INQUISICIÓN EN MÉXICO.....	16

**CAPITULO II.
MARCO CONCEPTUAL.**

2.1	DEFINICIÓN DE TORTURA.....	21
	2.1.1 CONCEPTOS DOCTRINALES.....	23
	2.1.2 CONCEPTO INTERNACIONAL.....	25
	2.1.3 CONCEPTO LEGAL.....	26
2.2	DIVERSAS CLASES DE TORTURA.....	28
2.3	DEFINICIÓN DE DELITO.....	30
	2.3.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.....	32
	2.3.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	38
2.4	CUERPO DEL DELITO.....	44
	2.4.1 CUERPO DEL DELITO DE TORTURA.....	45
2.5	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	46
	2.5.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE TORTURA.....	47
	2.5.2 SUJETOS DEL DELITO DE TORTURA.....	48
2.6	PRUEBA.....	49
2.7	CONFESIÓN.....	53
	2.7.1 REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESIÓN.....	55
	2.7.2 VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN OBTENIDA MEDIANTE TORTURA.....	56
2.8	DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	58
	2.8.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	59

**CAPITULO III.
LA TORTURA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.**

3.1	EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	63
3.2	TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA SUSCRITO CON OTROS PAÍSES SOBRE LA TORTURA.....	65
3.3	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	69
3.4	LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	73
3.5	LEY DE AMPARO.....	76
3.6	LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	76
3.6.1	COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	78

**CAPITULO IV.
PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL DELITO DE TORTURA.**

4.1	PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL DELITO DE TORTURA.....	80
4.1.1	LA TORTURA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, JURÍDICO E INTERNACIONAL.....	82
4.1.2	AMNISTÍA INTERNACIONAL.....	84
4.1.3	ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA.....	87
4.1.4	MEDIDAS JURÍDICAS PARA PREVENIR LA TORTURA EN MÉXICO.....	89
4.2	LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON EL FIN DE ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO.....	93
4.2.1	LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	97
4.2.2	AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	102
4.2.3	PROPUESTAS.....	103
	CONCLUSIONES.....	112
	BIBLIOGRAFÍA.....	114

INTRODUCCIÓN.

Desde la antigüedad, la tortura se ha aplicado en gran medida hasta llegar a convertirse en toda una institución, siempre ha sido aplicada como un mecanismo de presión al servicio de los que detentan el poder.

A pesar de los acuerdos internacionales que la prohíben y pese a que los gobiernos niegan que la utilicen, lo cierto es que la tortura es una práctica común y sistemática en muchos países, independientemente de sus ideologías o sistemas económicos. La tortura ha sido parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno, un instrumento de la maquinaria estatal para eliminar a los disidentes.

Esta práctica ha evolucionado en cuanto hace a sus mecanismos de aplicación, empero no lo ha hecho en lo que respecta a los fines que persigue, es decir, las técnicas de aplicación se han renovado y ello ha mantenido vigente la tortura. Durante la Santa Inquisición se aplicaron tormentos tales como “la garrucha” o “el potro” que producían sufrimientos y dolores al cuerpo del suplicado, con el paso del tiempo dichos sufrimientos se han perfeccionado de manera tal que en la actualidad se practican técnicas igual de dolorosas pero que no siempre dejan vestigios de golpes o lesiones que podrían comprometer a la autoridad encargada de administrar el sufrimiento.

En México, por desgracia, aún no se ha logrado erradicar este delito, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que es, aseguran muchos, el *ombudsman mexicano*, sin embargo, tal y como lo veremos en el presente trabajo, dicho organismo dista mucho de ser un verdadero *ombudsman*, ya que carece, entre otras, de la facultad de poder sancionar a las autoridades que violenten a los gobernados en sus garantías individuales, lo

anterior además de otras carencias de tipo legal, las cuales abordamos en el presente estudio y a cuya conclusión llegamos a partir del arduo análisis que realizamos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues actualmente resulta ser ésta insuficiente para lograr tal protección.

En pocas palabras, en nuestro país el marco legal vigente limita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su papel de procuración y defensa de los derechos fundamentales de todo gobernado, los cuales están consagrados en nuestra carta magna, es decir, dicha Comisión no está siendo eficaz para que las autoridades dejen de utilizar la tortura como medio para extorsionar económicamente, intimidar a presuntos delincuentes ó servir directamente a los intereses criminales de policías corruptos.

Por lo antes expuesto, consideramos que resulta urgente y necesario un esfuerzo extraordinario para, cuando menos, limitar el uso de la tortura, pues la tortura se ha ejercido al margen de la ley, al amparo de la clandestinidad, con la aprobación de la clase que detenta el poder; es por ello que se requieren reformas en nuestro marco legal que garanticen la revocación definitiva de tales prácticas, a beneficio del gobernado; es decir, que se garanticen la plena protección de los derechos humanos, tanto en la legislación ya sea estatal como federal como en la práctica, y que las víctimas de estas arbitrariedades dispongan de los recursos adecuados y eficaces para obtener justicia y reparación. Es urgente un organismo que garantice eficazmente la protección de los derechos humanos y su plena procuración.

La intención de este trabajo es aportar soluciones viables para erradicar la práctica de la tortura dentro de nuestro sistema judicial, para ello nos remontamos a los antecedentes de esta práctica, así como reflexionaremos en relación al concepto mismo de la tortura, analizaremos los organismos internacionales y nacionales que se han creado para combatirla, y de igual forma realizaremos un análisis de la tortura en nuestra legislación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA TORTURA.

1.1 GRECIA.

La cultura griega es considerada la cuna de la civilización occidental y de la democracia, donde se desarrollaron grandes pensamientos respecto de la existencia del hombre, sin embargo, fue una cultura que recurrió a la tortura e incluso justificó su uso.

Calificaban a la tortura como un medio para extraer la verdad; era considerada por Aristóteles como una especie de evidencia que lleva consigo una verdad absoluta ya que se aplica coerción. En su obra "*Retórica*", Aristóteles hace una clasificación de las pruebas, distinguiéndolas en cinco: las Leyes, los testigos, los convenios, la tortura y el juramento.

De igual forma, Platón expresa que *"... no ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen, dejar piedra sin remover antes de que se llegue a la pena capital, antes que nada con razones para que nadie delinca, después con el temor de dios que no deja sin castigo ninguna cosa mal hecha, y por fin con la amenaza del suplicio. Sí con todo esto no consigue nada, se debe acudir al castigo, pero que remedie el mal, pero que no suprima al hombre..."*¹

Por su parte, Protágoras hacia referencia de la pena o castigo mencionando lo siguiente: *"...la pena es un medio para llegar al mejoramiento del malhechor y a la intimidación de los demás. Esta concepción pedagógica de la pena descansa en la presuposición de la posibilidad de educar al hombre. La virtud ciudadana es el fundamento del Estado. Ninguna sociedad podría subsistir sin ella. Quien no*

¹ CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Arcana Imperio, Apuntes Sobre La Tortura*, INACIPE, México, 1987, p.p. 12 y 13.

*participe en ella debe ser educado, castigado y corregido, hasta que se haga mejor; sí es incurable debe ser excluído de la sociedad o incluso muerto.*² De tal forma, para Protágoras, representante de los sofistas, es clara la idea del castigo que se impone a quiénes no se adherían a la sociedad, ya que la afirmación anterior lleva duplicidad de ideas que caracteriza a los sofistas, por una parte, la del castigo que se debe aplicar al malhechor que infringe las leyes; y por otro lado, la de aquél que no se adhiere o somete a la sociedad.

En la antigua Grecia, las tiranías ocuparon todas las ciudades importantes de la época, tales como Atenas, Corinto y Megara. Estas tiranías se apoyaron en otras de su tipo de no menos importancia. El exceso de poder reunido en un solo hombre fue la causa de las crueldades cometidas por el tirano contra el pueblo.

La tiranía en Atenas tomó un cariz propio, ya que se escudó en el mesenismo que impulsó el florecimiento de las artes, con lo que se concibe la cultura como algo separado de la vida.

*“Con posterioridad a la época de las tiranías, que soslayaron la libertad de Atenas, vino la democracia, etapa en la cual hubo un respeto por los derechos del hombre, por parte de las autoridades. Poco después de las guerras médicas se suscitó la decadencia del pueblo ateniense, con lo que nuevamente la libertad individual de los ciudadanos se vió ultrajada. Pericles, el gran estadista ateniense, fomentó el florecimiento de la filosofía y las artes, en un Estado lleno de intrigas y de partidos en los que se destruyeron unos a otros, y se incurrió en desmanes en contra de sus enemigos de pensamiento y de partido”.*³

Los métodos de tortura más frecuentes utilizados por los griegos fueron el potro, la rueda y el toro de bronce. El potro consistía en amarrar a la víctima en una rueda que al darle vuelta estiraba los miembros del torturado, esto traía como consecuencia que los miembros se dislocaran y desmembraban su cuerpo. La

² JAEGER, Werner, Paideia, Los Ideales de la Cultura Griega, Fondo de Cultura Económica, 5ta reimpresión, México, 1980, p. 282.

³ Ibidem. p.p. 303 y 304.

rueda era una piedra utilizada para moler trigo, era colocada en la cabeza de la víctima en el camino de la rueda para que ésta fuera aplastada. El toro de bronce se trataba de un aparato al cual se introducía a la víctima en una escultura de un toro que estaba hueco y se prendía fuego a su alrededor con ello se calentaba el metal con la víctima adentro quién gritaba de dolor hasta sufrir quemaduras que culminaban con su muerte.

Para concluir, diremos que Grecia utilizó la tortura para sostener las tiranías y finalmente para castigar a los delincuentes. Los filósofos Platón y Aristóteles vieron a la tortura como una práctica justa para todo aquél que transgredía las leyes.

Tal es, ciertamente, la verdadera naturaleza jurídica de la tortura para el pueblo griego: un medio de prueba.

1.2 ROMA.

El proceso penal en Roma, a través de los tres periodos de su historia (monarquía, república e imperio), ha sufrido dos diferentes sistemas procesales.

“Bajo la Monarquía. y la República rigió el proceso de tipo acusatorio, y la tortura, como en Grecia, no se aplicaba más que a los esclavos y la justificaban las mismas razones que allí, o sea, la imposibilidad de apelar al sentido moral y cívico de aquellos”.⁴ La tortura sólo era empleada con los esclavos y extranjeros en caso de haber cometido un crimen, y era justificada con el argumento de que sólo los hombres libres gozaban de calidad moral y civil, por lo que era posible dar crédito a su palabra durante un juicio sin la necesidad de torturarlos. “Las confesiones de éstos y de los esclavos carecían de valor legal si no se habían

⁴ FÉLIX REINALDI, Víctor, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6.

hecho bajo la acción de la tortura...”⁵, es decir, en Roma se torturaba bajo el argumento *inquisitio veritatis per tormenta*, lo cual significaba investigar la verdad mediante la tortura. Al tormento aplicado durante un juicio se le llamo *questio*, es decir, así se le llamaba al proceso de investigación en el procedimiento penal donde las confesiones de esclavos y extranjeros carecían de valor legal si no eran obtenidas por medio del castigo físico.

“Las había de dos clases: pública y privada”⁶. La pública era supervisada por el *quaesitor* y ejecutada por el *tortor*; se podía realizar en la casa del dueño de los esclavos en presencia de las partes y de siete testigos; en cuanto hace a la privada, ésta se permitía a los dueños de los esclavos en caso de conflictos domésticos, aunque esta modalidad empezó a desaparecer a partir de la república y prácticamente desapareció durante el imperio.

A partir del siglo II a. C., el proceso romano se alteró notoriamente, aunque el debate siguió siendo oral y público, la instrucción preliminar fue encargada a los jueces. Con ello se inauguró el sistema de tipo inquisitivo. Se sometió, a tormento a los acusados del crimen *maiestatis* (Digesto, XVIII, 4) lo establece como regla general. Fue la consecuencia de considerar al crimen de Estado o político como un sacrilegio frente al cual no se podría conceder ninguna garantía, ni ponerse límites al castigo.

A partir de este momento se fue generalizando, en todos los procesos y ante cualquier delito, el uso de la tortura para obtener una confesión, llegando al extremo de torturar incluso a los testigos.

Es por eso que el Edicto de Caracalla dado en el año 212 -por el cual se extendió la ciudadanía romana no sirvió para eximir de tormentos a un mayor número de personas.

⁵ *Ibidem*. p. 6.

⁶ *Ibidem*. p. 6.

Tales excesos originaron reacciones en contra por considerar a la tortura un método ineficaz para conseguir los fines que perseguía. Los pensadores de esos tiempos no objetaron la crueldad sino la eficacia de la tortura, y, alguno, la desvirtuación de su finalidad y es que jurídicamente el esclavo no era una persona que pudiera merecer el respeto de tal. Personalidades tan elevadas como Cicerón, Quintiliano, Séneca y Tertuliano objetaron su uso con argumentos rotundos.

Cicerón, abogaba en favor de quien había resultado acusado por las manifestaciones arrancadas mediante el dolor a un esclavo, al que después se le cortó la lengua y luego se le crucificó, expresó la indignación que le causaban esos acusadores que, con su comportamiento, demostraron que no perseguían la verdad por la tortura, sino convalidar una mentira. Y demostró que no creía en su utilidad para alcanzar la verdad, exponiendo sus razones en su "*Oratio pro Lucio Cornelio Sylla*", en la cual señala que la tortura es dominada por el sufrimiento, gobernada por la complejión de cada uno, así del ánimo como de los miembros..., la corrompe la esperanza, la debilita el temor, de suerte que en medio de tantas angustias no queda ningún lugar para la verdad.

Séneca, por su parte, afirmó que el dolor a los inocentes los obligaba a mentir.

Quintiliano, el más importante retórico romano, nacido en España, dice, que para algunos, la tortura era un medio de descubrir la verdad; pero, para otros, era causa de declaraciones falsas, porque mienten quienes la resisten callando y mienten los débiles que hablan a la fuerza.

Tertuliano objetó su aplicación a los cristianos ya que no se les atormentaba para obtener una confesión sino para hacerles renegar de sus ideas religiosas, y con ello se lograba que rechazaran su fe para terminar los tormentos.

El Digesto de Justiniano titulado *De Quaestionibus* es el texto romano más ilustrativo en el cual se establecieron con toda precisión y claridad las condiciones de tortura, fijando sus límites y previniendo de sus peligros para fines probatorios;

en él se fijan las reglas para esclarecer los delitos mediante la tortura e indica que sólo se debía recurrir a ella en los casos en que recaían sobre el acusado vehementes sospechas y se hubieren agotado todos los recursos. La forma de aplicar la tortura quedaba al prudente arbitrio de los jueces. Los menores no podían ser torturados para obtener pruebas contra otra persona, se podían torturar a los esclavos en asuntos contra sus dueños por cuestiones tales como adulterio, fraude; se eximía de la tortura a los militares y veteranos y a sus hijos, así como a los descendientes de varones ilustres hasta sus bisnietos, siempre que no hubiera ninguna mancha sobre su honor

Como podemos inferir, todas estas alusiones a la práctica de la tortura demuestran que sí bien los romanos la utilizaban cotidianamente, también es cierto, que procuraron darle un cause legal.

1.3 EDAD MEDIA.

La Edad Media abarca el largo periodo que va de la caída del Imperio Romano de Occidente a mediados del siglo V de nuestra era, hasta la toma de Bizancio por los turcos en el siglo XV. Al caer el imperio romano, éste ya se hallaba dividido en Sacro Imperio de Oriente, con sede en Bizancio (también conocida entonces como Constantinopla, hoy en día Estambul, Turquía) y Sacro Imperio de Occidente, cuya capital siguió siendo Roma.

“La vida se desarrolló en los feudos, que eran extensiones de tierra pertenecientes a una familia que tenían una gran fortaleza, en donde se acogían a quiénes confiaban a su protección.”⁷

⁷ Enciclopedia Práctica Jackson, Historia Medieval, Tomo VII, 15ª ed., E.M. Jackson, Inc, México, 1974, p. 219.

La organización feudal se caracterizó por la desigualdad social, donde los nobles y el clero se deleitaron de privilegios, mientras que los siervos no poseían casi ningún derecho.

El señor feudal tenía poder de vida y de muerte sobre los siervos y sus familias; el siervo era considerado una propiedad más del feudo. En esta época se cometieron las peores atrocidades en el nombre de Dios y del bien público.

Este orden feudal fue sólo válido para Europa, más no para otros continentes como América, en donde a continuación mencionaré otros acontecimientos no menos atroces.

En América se desarrollaron diferentes civilizaciones como fueron los Mayas, Chichimecas y los Aztecas.

“Los mayas son un grupo étnico unido por un tronco lingüístico e ideas religiosas comunes, se encontraba entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras. Su primer florecimiento se manifestó entre los siglos IV y X d.C.”⁸ Se trataba de un conjunto de ciudades-estado que estaban regidas por nobles y sacerdotes que compartían ideas religiosas y lazos familiares entre las aristocracias de dichas ciudades; se ignora a que se debió la desaparición de esta civilización.

Por su parte, los Chichimecas fueron un pueblo cruel e inculto que se estableció en el Noreste de nuestro país, sobre todo entre el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango para después se instalarse en el centro del actual territorio mexicano. “Los aztecas llegaron al Valle de México dirigidos por su Dios protector Huitzilopochtli.”⁹ Tuvieron que competir con los Chichimecas tanto en lo comercial como en lo militar. En el año 1325 fundaron su ciudad en una isla, el lago de Texcoco donde construyeron la antigua Tenochtitlán, en la que consolidaron su superioridad sobre otros pueblos en poco tiempo.

⁸ MARGADANT, S., Guillermo F, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 7ª ed., Editorial Esfinge, México, 1986, p.p. 11 y 12.

⁹ Ibidem. p. 15.

Los Mayas fueron un pueblo muy estricto en la aplicación de sus penas. En caso de homicidio, al culpable se le aplicaba la Ley del Talión; el robo era castigado con la marcación en la cara con los símbolos de ese delito; los encargados de aplicar esas penas eran los *tupiles* que eran policías-verdugos, aunque en el caso de la lapidación que se imponía a la adúltera, la ejecución era llevada a cabo por toda la comunidad.

“Los aztecas también tuvieron un sistema penal que era muy sangriento. La pena de muerte era frecuente, y se aplicaba de diversas maneras: la hoguera, el ahogamiento, el apedreamiento, degollamiento, muerte por golpes de palos, empalamiento, desmembramiento del cuerpo. Otras penas fueron la mutilación, la esclavitud y el encarcelamiento en prisiones en donde los castigados eran eliminados lenta y miserablemente.”¹⁰

En conclusión, la Edad Media fue una época de desigualdad social, en la cual el señor feudal utilizó la tortura para intimidar e incluso matar a los siervos de su feudo; por su parte la iglesia solapó el sistema de organización feudal por así convenir a sus intereses, e incluso alentó su permanencia, lo que conseguía a través de la prédica de la obediencia y la humildad como valores fundamentales cuyo cumplimiento sería premiado después de la muerte.

1.4 LA SANTA INQUISICIÓN.

La Inquisición se desarrolló en la Edad Media como un instrumento eficaz para hacer frente al problema de la herejía, que en el siglo XII, se había convertido en una seria amenaza para la Iglesia católica.¹¹

“El consejo de Inquisición era uno de aquéllos que tenían una jurisdicción definida por la materia de que entendían, extendiendo su autoridad a los distintos

¹⁰ Ibidem. p. 22, 24.

¹¹ Cfr. TURBERVILLE, A.S, La Inquisición Española, Fondo de Cultura Económica, 6ta reimpresión, México, 1973, p.7.

reinos españoles.”¹² “La misión de esta Institución era espiritual, es decir, pretendía la conservación y aumento de la fe católica y del castigo de los que iban en contra de ella; parece un tribunal del cielo puesto entre los humanos y miserables.”¹³

Resulta necesario hacer aquí una distinción entre la Inquisición en España y la Inquisición española, expresiones que parecen iguales pero no lo son. La Inquisición española es la que los Reyes Isabel de Castilla, y Fernando de Aragón establecen en España a partir de 1478, misma que fue independiente y diferente de la del resto de la cristiandad. En la legislación española, el Gran Inquisidor era nombrado por la Corona y no dependía más que de ella. Sin embargo, en España también funcionó la Inquisición Episcopal y la Inquisición Pontificia.

La fama de la Inquisición española, tal como fue instituida por Fernando e Isabel, a fines del siglo XV, ha tendido a ocultar, a los ojos de la mayoría, el hecho de que el Santo Oficio actuaba en muchos otros países, además de España, y de que existió mucho antes del siglo XV.¹⁴

Por el contrario, en Aragón, había un tribunal de la Inquisición Pontificia establecido desde la época de la herejía albigense que se había extendido desde Toulouse hasta la vecina Aragón. Domingo de Guzmán, el primer inquisidor, había mandado a principios del siglo XIII a Raimundo de Peñafort como comisario.

“En 1232 Gregorio IX publicó una bula dirigida al Arzobispo de Tarragona, ordenándole la búsqueda y el castigo de los herejes comprendidos en su diócesis.”¹⁵ Dicha bula fue publicada bajo influencia de Raimundo Peñafort, quien gozaba de gran poder en la corte papal y fue el inspirador de la persecución seguida por Gregorio IX, es decir, el creador de la inquisición medieval.

¹² PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín, La Inquisición Española, Siglo Veintiuno Editores, S.A., de España, 1980, p. 61.

¹³ Ibidem. p. 61.

¹⁴ Cfr. TURBERVILLE, A.S., La Inquisición española, Fondo de Cultura Económica, 6ta reimpresión, México, 1973, p.7.

¹⁵ Ibidem. p. 17.

A pesar de la multiplicación de los tribunales, en el siglo XV el Santo Oficio no representó influencia en el reino, y al mismo tiempo que era poco fuerte en el reino de Aragón y sus dependencias, en Castilla no existía de forma alguna. “La leyenda atribuye la creación de una inquisición castellana a Santo Domingo. Era muy natural atribuir este origen a una institución en la que sus partidarios estaban estrechamente relacionados con tan ilustre organizador y predicador, que era ferviente misionero entre los herejes; pero la Inquisición no existía, en lo absoluto, en la época de Santo Domingo.”¹⁶ Motivo por el cual Castilla, a diferencia de Aragón, desconocía el funcionamiento del Santo Oficio cuando los reyes católicos, Fernando e Isabel, fundaron la Inquisición de España; ningún país se había encontrado con un tribunal tan poderoso como lo era la Santa Inquisición española.

De la misma forma que los acontecimientos se fueron desencadenando para dar lugar a la creación de los tribunales de la Inquisición Pontificia, también en España los hechos se sucedieron de tal forma que los reyes consideraron necesario crear la Inquisición española.

Podemos señalar como la primera causa el fenómeno de conversión masiva de judíos que se produce durante las revueltas y motines antijudíos de 1391, que se iniciaron en Sevilla por los sermones de Fray Ferrant Martínez. Continuaron con la prédica de Vicente Ferrer en Castilla entre los años 1400 y 1420, que también lograron una conversión masiva de judíos. “A las conversiones de judíos siguieron la de los musulmanes.”¹⁷ Estas conversiones, en su mayoría, no fueron sinceras sino que se hicieron a la fuerza, ante la presión de un pueblo enardecido, excitado por sacerdotes fanáticos.

A mediados del siglo XV podemos encontrar en la península Ibérica varias clases sociales: los reyes y la nobleza, que ostentan el poder, manejan las armas, hacen la guerra a los moros y son dueños de las tierras, desprecian el trabajo

¹⁶ Ibidem. p. 19.

¹⁷ Ibidem. p. 24.

manual; el pueblo, que es esclavo de la tierra mismos que la cultivan y dependen de los señores feudales, son incultos e iletrados; el clero, están agrupados en conventos de diferentes órdenes, las más importantes son los dominicos y los franciscanos, monjes mendicantes, que pregonan la austeridad, la vida dedicada a la oración y dependen directamente de Roma, no del obispo local, dominan el saber, los libros y las bibliotecas, son los cristianos educados; las minorías de otros credos: judíos y moros. Los moros son el pueblo vencido que retrocede a medida que los cristianos conquistan el territorio hasta concentrarse finalmente en Andalucía, en la provincia de Granada. Los judíos, que habitaban la Península desde tiempos inmemoriales, son habitantes urbanos, que ejercen toda clase de oficios, hasta los más elevados como consejeros de los reyes, son letrados y conocen la contabilidad y la numeración decimal.

Los judíos nunca fueron populares, y sus cualidades que los enaltecían ante el gobernante los hacían odiosos para el pueblo; eran expertos prestamistas y eficaces recaudadores; motivo por el cual eran envidiados por los moralistas cristianos.

Las leyes de los diferentes reinos limitan cada vez más las posibilidades de trabajo de los judíos impidiéndoles ejercer diversos oficios. Sus actividades se ven restringidas y son obligados a vivir en barrios determinados; hay un intento de excluirlos de la vida económica.

“El pueblo era instigado contra los judíos, particularmente por la elocuencia de los predicadores, cuyo celo se debía a motivos perfectamente sinceros, puesto que estaban convencidos de que el intercambio entre cristianos y judíos llevaría una contaminación de la fe católica; lo que originaron matanzas de judíos en Castilla, Aragón y Navarra; siendo cruciales las matanzas de 1391 ya que el único medio para que los judíos lograran mantener su economía con cierta seguridad era la aceptación del bautismo cristiano.”¹⁸ Con las matanzas de 1391 muchísimos judíos entraron a la Iglesia cristiana, fue un proceso de conversión

¹⁸ Ibidem. p.p. 22, 23.

que se extendió rápidamente; el judaísmo no desapareció por completo pero nunca se recobró.

En este panorama se insertan los conversos, llamados también *marranos* o *cristianos nuevos*, en contraposición a los cristianos viejos o lindos que son los originarios cristianos. Los conversos ven que al cambiar de religión, los impedimentos que tenían como judíos son eliminados y tienen acceso a todos los oficios y puestos del reino, que antes les eran vedados. Enseguida comienzan a escalar posiciones en las cortes de España por su capacidad y sabiduría, aventajando a los cristianos lindos.

Con el correr del siglo XV, estos cristianos nuevos despiertan la envidia y los celos de los cristianos viejos y comienzan las intrigas y las demandas en su contra.

Había mucha gente dispuesta a creer que el judío sólo se había liberado de los inconvenientes de su religión, haciendo una profesión de cristianismo absolutamente hipócrita.

“Tomás de Torquemada, sacerdote de los dominicos, era confesor de la Reina Isabel e hizo eco de las protestas de los cristianos viejos y comenzó a predicar acerca de la conveniencia de crear una Inquisición en Castilla, instigando constantemente a Isabel acerca del deber de librar a sus dominios de la corruptora presencia de los crucificadotes de Cristo.”¹⁹ En 1478 se produce un acontecimiento fortuito en el cual se descubre en Sevilla a un grupo de cristianos nuevos que hacían ceremonias extrañas a la religión cristiana. Esto convence a la Reina, quien ordena a los embajadores de España en Roma que pidan al Papa la creación de una Inquisición en para Castilla y Aragón. El Papa Sixto IV expide una bula en noviembre de 1478 que autoriza a los reyes de España a nombrar inquisidores y removerlos a perpetuidad.

¹⁹ Ibidem. p. 26.

Se crea el tribunal y los primeros inquisidores, Miguel de Morillo y Juan de San Martín, llegan a Sevilla en septiembre de 1480. Sus averiguaciones les llevan a hallar un grupo de criptojudíos cuyo líder era Diego de Susán. Se levanta la acusación de herejía y luego de un proceso, los principales autores son condenados a la hoguera en el primer auto de fe en Sevilla el 6 de febrero de 1481, en el quemadero de la Tablada.

“La instalación de la nueva inquisición por los reyes católicos debe considerarse como una parte de su propósito de organización y unificación política, siendo el resultado de una gradual reconquista cristiana de la Península y puede, también considerarse como la iniciación de la última etapa de ese proceso.”²⁰

Es indiscutible que el motivo por el cual Isabel apoyaba a la Inquisición era una sincera piedad. “Llorente atribuye la decisión de Fernando al deseo de tener un pretexto para apoderarse de los bienes de los judíos, que eran siempre los miembros más ricos de la comunidad.”²¹

La Inquisición, como totalitarismo religioso, ya no torturó a nadie a partir de 1808 fecha en que fue oficialmente abolida.

1.4.1 COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL.

El consejo Supremo nombraba a los miembros de los Tribunales Subalternos con jurisdicción sobre todo el territorio del reino y de ultramar.

²⁰ Ibidem. p.p.19 y 20.

²¹ Ibidem. p. 29.

Los tribunales eran formados por “dos jueces” letrados y “un teólogo”, tenían el trato de Señoría y debían vestir traje eclesiástico. Había un “fiscal acusador” y un “juez de bienes” que valoraba las posesiones confiscadas a los acusados. Los asistía un número de personal auxiliar que cumplía diversas funciones; entre ellos, los más importantes para la historia fueron los notarios, que escribían todas las preguntas y respuestas hechas a los presuntos herejes y que hoy son muy valiosos documentos, inclusive anotaban las declaraciones hechas cuando el acusado era sometido a tortura.

Además en cada pueblo o ciudad había “comisarios” que debían cumplir las órdenes del tribunal de la región siendo sus funciones las de difusión de los edictos de la Inquisición, especialmente el edicto de fe, mismo que se leía en las iglesias; debían hacerlos cumplir, investigar los casos de herejía que pudieran darse y arrestar a los sospechosos.

Estaban también los “familiares” que ejercían la función de vigilancia y protección de los miembros del Santo Oficio y secundaban a los comisarios en los arrestos.

Todos los miembros, comisarios y familiares del tribunal gozaban de indulgencia plena durante el tiempo en el que desempeñaban su cargo, es decir, iban directamente al cielo.

1.4.2 PROCEDIMIENTOS.

Los procedimientos de la Inquisición Española incluían interrogatorios durante la tortura, y el eufemismo de la relajación al brazo civil, donde sabían que la pena era la muerte en la hoguera. El uso de la tortura era común, muchas veces sólo consistía en mostrar al reo la sala de tormento, los verdugos y los

instrumentos de tortura. Con sólo mostrarlos se conseguían confesiones y delaciones.

En los casos de que el reo insistiera en sus convicciones era sometido efectivamente a tormento. Los más usados eran:

La cuerda, consistía en sujetar al reo en una mesa y luego dar vueltas a un cordel arrollado a sus brazos y piernas produciendo estiramiento de las articulaciones y un fuerte dolor.

El tormento del agua consistía en verter agua sobre el rostro del torturado impidiéndole respirar.

El garrote consistía en una tabla sostenida por cuatro patas con garrotes que se ajustaban hasta producir dolor.

En el tormento de la garrucha el torturado era atado de las manos, elevado y dejado caer violentamente sin llegar al suelo, lo que provocaba intensos dolores en las articulaciones.

Cuando había una cierta cantidad de condenados por la Inquisición, se celebraban los llamados "Autos de Fe".

Eran ceremonias que duraban un día entero, desde la mañana hasta la noche, con gran pompa y boato. Comenzaban con una procesión de las autoridades civiles y eclesiásticas y finalmente los condenados, vestidos con ropas infamantes llamadas sambenitos, palabra que es una deformación de "saco bendito". Se leían las condenas, y aquellos destinados a la pena de muerte, eran relajados al brazo civil, donde el verdugo los quemaba en la hoguera en presencia de todo el pueblo.

1.4.3 LA INQUISICIÓN EN MÉXICO.

El Tribunal del Santo Oficio hizo su aparición en México en el año 1571. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. “El Tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con distritos y jurisdicciones, en las que caían el arzobispado de México y los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Vera Paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías además de la población de españoles que habían en las Filipinas.”²²

El primer problema se enfocaba a el hecho de que por ser considerado territorio virgen, América se estaba volviendo refugio de judíos y protestantes evasores del castigo de los tribunales españoles, y América les ofrecía mayor libertad para practicar sus creencias y esto podía significar un inconveniente para la inminente lucha de convertir al cristianismo a millones de indios, y someterlos a la fe católica.

El Santo Oficio aplicó en México las mismas estrategias que en España. Desde el siglo XVI en que llegó su sede era situada en las cárceles de La Perpetua que se encontraban ubicadas frente a la actual Plaza de Santo Domingo; y fue hasta los siglos XVII y XVIII cuando tomó más fuerza en detenciones, tortura y autos de fe, todo bajo los mismos objetivos y procedimientos que en España.

El Santo Oficio utilizó el espionaje para revelar la existencia de herejía, empero, la denuncia era el medio más utilizado por el cual el Santo oficio perseguía delitos, esta denuncia no podía ser en ningún caso anónima, es por ello que no cualquier persona se arriesgaba a hacer falsas denuncias.

²² DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, La Tortura en México, Editorial Porrúa, 2a edición, México, 1990, p. 55 y 56.

“Las cárceles secretas eran oscuras, malolientes e insalubres, infestadas de alimañas; pero es preciso tener en cuenta que sus condiciones no eran peores que las que solían darse en cárceles civiles.”²³ No había posibilidad alguna de que se comunicaran con alguien de fuera ni con los mismos presos.

Al acusado nunca se le hacía saber el delito que se le imputaba ni mucho menos los nombres de sus delatores; se le recogían todos sus documentos y en caso de tratarse de un delito grave de inmediato se le intervenían en sus bienes, los cuales en caso de condena procedían a ser confiscados. Sin embargo era muy largo el lapso que comprendía el ingreso del acusado a la cárcel secreta y la notificación del cargo en su contra; poco después de su encierro al acusado se le exigía que confesara todos sus pecados y a que rezara. Tras dicha confesión, el *fiscal* presentaba las pruebas y solicitaba que fueran ratificadas, entonces era el momento de interrogar a los testigos por el mismo inquisidor. Se le permitía al acusado contar con un *defensor* el cual era difícil de ubicar ya que los defensores de herejía eran posteriormente perseguidos como protectores de la herejía. Se le asignaba un *confesor* quién se encargaba de convencer al acusado a que hiciera plena confesión ante el tribunal y así reconciliarse con éste. Al no conocer el delito que se le imputaba ni la identidad de los testigos se procedía a hacer *la consulta de fe* entre el inquisidor, el obispo, y algunos peritos en teología, dicha consulta podía dar lugar a una decisión inmediata del caso, pero se daba el caso de que si las pruebas no eran satisfactorias era el momento de recurrirse a la tortura.

Había lugar a la tortura en los siguientes casos:

- a) el acusado era incongruente en sus declaraciones y dicha incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria;
- b) el acusado hacía sólo una confesión parcial;
- c) el acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética;
- d) la evidencia con la que se contaba era defectuosa.

²³ Ibidem. p.56.

El proceso culminaba con el formal pronunciamiento de sentencia, la cual tenía lugar en ceremonia privada llevada a cabo en el Palacio de la Inquisición cuando se trataba de una falta leve, o en una gran ceremonia pública o *auto de fe* en el caso de delito grave.

“A los que tenían que comparecer en el auto de fe no solía informárseles del castigo que se les sería impuesto antes de la mañana del día en que serían ejecutados. Entonces se les vestía con atuendos que hacían identificable, a los ojos de los espectadores, la índole del delito.”²⁴ Sin embargo, cuando eran delitos más graves a los acusados se les condenaba a morir en la hoguera y se les anunciaba con anticipación su condena con el fin de que se confesarán y así salvar su alma.

La tortura era llevada a cabo por *ejecutores públicos*, los métodos más utilizados eran los de la garrucha y del agua. La garrucha consistía en amarrar las manos de la víctima a su espalda atándole por las muñecas a una polea la cual era levantada; había ciertos casos en los que incluso se ataban a los pies de la víctima grandes pesos, se levantaba durante un rato para después dejárseles caer de un golpe que dislocaba el cuerpo entero. La tortura del agua era peor, ya que consistía en que la víctima era colocada en una especie de bastidor con travesaños afilados, la cabeza situada más baja que los pies en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente, se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas que le cortaban la carne, la boca tenía que mantenerse forzosamente abierta y metiéndole un trapo en la garganta se le echaba agua de un jarro, de manera que nariz y garganta eran obstruidas y se producía un estado de semi-asfixia.

Formalmente la inquisición nunca condenaba a muerte: lo que hacía era entregar al acusado al brazo secular. “Así el hereje era ejecutado pro la autoridad y conforme a las leyes del Estado, después de que los inquisidores habían hecho cuanto estaba a su alcance para salvarlo mediante razonamientos y

²⁴ Ibidem. p. 58.

exhortaciones.”²⁵ La guerra de Independencia marco el fin de la Inquisición en México.

Con lo anteriormente expuesto podemos recabar que la práctica de la tortura viene desde tiempos remotos, en los cuales se empleaba como medio probatorio para obtener confesiones que, en muchas ocasiones, el individuo al ya no verse agredido físicamente finalizaba rindiendo una confesión falsa con el objeto de parar dicho tormento.

²⁵Ibidem. p. 61.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL.

En este capítulo, analizaré el significado de la palabra que nos atañe en la investigación, ya que la tortura es una conducta aberrante, rechazada por el orden jurídico internacional y por la Constitución Política de nuestro país, sin embargo ha sido utilizada como herramienta principal por parte de la autoridad en la búsqueda de la verdad durante la averiguación previa, poniendo en peligro la vigencia del Estado de Derecho, ya que además de ser una calculada agresión a la dignidad humana merece condena absoluta, a pesar de que se ha querido justificar con argumentos utilitarios durante la investigación del delito.

*“Esta práctica daña el interés jurídico del particular que lo resiente, y crea una atmósfera de terror colectivo que impide toda manifestación de sentido crítico-democrático, convirtiendo a la autoridad en detentador de un poder con fuerza tiránica, y al ciudadano en un resentido, impotente para defenderse de los ataques a sus garantías y dignidad personal”.*²⁶

²⁶ CASTILLA G., Arnoldo A, La Tortura. Un Enfoque Jurídico, Universidad Autónoma de Baja California, 1987, p. 9.

2.1 DEFINICIÓN DE TORTURA.

El vocablo tortura proviene del latín *tortura* que significa desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación; crueldad; martirio; tormento, dolor o aflicción grande.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos brinda tres acepciones del vocablo tortura: “*acción de torturar o atormentar; cuestión de tormento; dolor, angustia, pena o aflicción grande*”.²⁷

Cabe hacer mención que desde el punto de vista procesal el término tortura es sinónimo de la palabra tormento, dicho vocablo proviene del latín *tormentum* que significa “*martirio, suplicio, castigo, maltratamiento que se aplicaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar*”.²⁸

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define la palabra tormento como “*antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios y a confesar a los sospechosos o acusados. Angustia, aflicción*”.²⁹

Otra definición de la palabra tormento es la que hace Rafael De Pina en su Diccionario de Derecho, definiéndola como *violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar*.³⁰

²⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Espasa Calpe. España, 1970, p. 1280.

²⁸ SAINS DE ROBLES, Carlos, Diccionario de la Lengua Española de Sinónimos y Antónimos, Editorial Aguilar, México, 1991, p. 1079.

²⁹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 11ª ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1976, p. 249.

³⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980, p. 453.

De tal manera, podemos afirmar que el término tortura significa dolor o tormento corporal que le es infligido a alguien como castigo o pena para hacerle confesar algo.

Así que, para usos prácticos, ambas palabras son considerados sinónimos; y así las emplearé en el transcurso de esta investigación.

En el proceso penal la tortura se lleva a cabo hacia un procesado con el fin de hacerlo confesar el delito que se le impute, causándole algún dolor físico o mental. Observando que desde la antigüedad, la confesión del reo era la verdadera reina de pruebas, por lo que trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro.

“Al contrario de lo que sucede actualmente, en que la tortura consiste en un delito vergonzoso del Estado perpetrado por medio de policías criminales que tratan de no dejar rastros en el cuerpo de sus víctimas, en la antigüedad fue aquella una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad.”³¹

“La tortura, se relaciona estrechamente con las garantías individuales y con los derechos humanos; las garantías individuales las entendemos como las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución de un Estado, a través de las cuales el mismo asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé; los derechos humanos, por su parte, consideramos que son el conjunto de garantías, condiciones e instituciones mínimas, reconocidas internacionalmente e indispensables para garantizar a los individuos un desarrollo vital integral, pacífico, seguro y digno.”³² Así tenemos que los derechos humanos se relacionan íntimamente con las garantías individuales, pero los primeros contemplan un universo más amplio e incluyen derechos y libertades socioeconómicos, socioculturales y políticos junto a las garantías individuales.

³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 233.

³² OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 14ta ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 384.

2.1.1 CONCEPTOS DOCTRINALES.

Manuel De Lardizábal Y Uribe, en su obra *Discurso Sobre las Penas*, afirma que “el tormento es comúnmente reputado por una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad.”³³

Para el autor en comento, “el tormento es una pena y a la vez una prueba, sin embargo no de la verdad, sino de la robustez o delicadeza de los miembros del atormentado.”³⁴ Al abundar sobre el tema, Lardizábal afirma que sus efectos son tan terribles y dolorosos como los de las más atroces penas. Rechaza a la tortura como prueba, debido a que es sumamente falible e inútil; añadiendo que con la aplicación de ésta, el inocente siempre pierde y el delincuente puede ganar, toda vez que “ó confiesa el inocente y es condenado, ó niega, y después de haber sufrido el tormento que no merecía, sufre también una pena extraordinaria que tampoco merece; y el delincuente tiene un caso favorable, que es cuando tiene constancia para negar y se libra de la pena que merecía.”³⁵

Beccaria afirma que “*una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, bien para constreñirlo a confesar un delito, bien para las contradicciones en que hubiera incurrido, bien para descubrir a los cómplices, bien por no sé qué metafísica e incomprensible purgación de infamia, o bien, finalmente, por otros delitos de los que podría ser culpable, pero de los que no está acusado*”.³⁶

Dicho autor, menciona que su uso tiene un principal inconveniente y lo es que se trata de un medio seguro para absolver a criminales y condenar inocentes.

³³ DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso Sobre las Penas*, Ed. Porrúa, México, 1982, p.p. 243 y 244.

³⁴ Ibidem. p. 244.

³⁵ Ibidem. p. 252.

³⁶ BECCARIA, Césare, *De los Delitos y las Penas*, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p.p. 55 y 56.

“Se deriva una extraña consecuencia del uso de la tortura, y lo es que al inocente se le coloca en peor condición que al culpable, toda vez que sí a ambos se les aplica el tormento, el inocente tiene grandes desventajas, ya que o confiesa el delito y se le condena, ó es declarado inocente y ha sufrido una pena injusta; sin embargo, el culpable posee grandes posibilidades a su favor, pues en efecto, cuando habiendo resistido con firmeza la tortura debe ser absuelto como inocente cambiando una pena mayor por otra menor.”³⁷

Para el penalista Raúl Carrancá y Trujillo, la tortura “es una pena que causa dolor físico; es irreparable, además de ser desigual y que no mejora ni intimida al individuo, sino que constituye un efecto contraproducente puesto que revive en el delincuente los sentimientos que lo llevaron a delinquir.”³⁸

Dicho penalista afirma que la tortura es una pena que produce dolor físico, sin embargo, la tortura no es sólo una pena, sino también se trata de un castigo que es utilizado como medio de investigación a fin de extraer la verdad; no olvidando que sus efectos no son sólo físicos, sino también lo pueden ser psicológicos.

Pietro Verri, en su obra *Observaciones sobre la Tortura*, menciona que “la tortura no es un medio para descubrir la verdad, sino una invitación para que se declare reo igualmente el que lo es que el que es inocente; se trata de un medio para confundir la verdad, de ningún modo para hallarla.”³⁹

Luis de la Barreda Solórzano, expresa que “no basta con que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sino que su conducta debe tener la finalidad de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirla

³⁷ Ibidem. p. 58.

³⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986, p. 766.

³⁹ VERRI, Pietro, Observaciones sobre la Tortura, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1977, p. 85.

a un comportamiento determinado; o castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido”.⁴⁰

Dicho autor expone que además de emplearse como castigo, no sólo para obtener información o una confesión, en ciertas ocasiones se aplica sin ningún interés procesal; “también es tortura el infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad. En esta última hipótesis caben aquellos tormentos cuya motivación obedece a resentimientos, deseos de humillación o venganza, odio, etcétera. Cuando se tortura por esos motivos, se quieren satisfacer tales malsanos sentimientos”.⁴¹

Finalmente, Jesús Rodríguez y Rodríguez, afirma que “la tortura consiste en tratos y castigos crueles, como lo son la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, debe evitarse a toda costa. La integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad.”⁴²

2.1.2 CONCEPTO INTERNACIONAL.

En la resolución 39/46 de fecha 10 de diciembre de 1984, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “*Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”. La cual en su Parte I, Artículo 1 se establece textualmente lo siguiente:

⁴⁰ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, La Tortura en México. Un Análisis Jurídico, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990, p. 187.

⁴¹ *Ibidem*. p. 188.

⁴² RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Integridad Personal. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984, p. 156.

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura”, todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

De tal noción podemos desprender que dicha Convención abarca la tortura física y la tortura mental en cualquier circunstancia y condición

2.1.3 CONCEPTO LEGAL.

El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, da una definición de la tortura, el cual a la letra dice:

“Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

Sin duda alguna el concepto que hace nuestro ordenamiento jurídico en comento, es muy similar a la definición que está plasmada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Para concluir, la tortura es todo acto cometido por un servidor público que más allá del ejercicio de sus funciones inflija a una persona sufrimientos graves, los cuales pueden ser físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de que realice una conducta o de que se le castigue por un acto que haya cometido o que se sospeche cometió.

De tal forma que podemos afirmar que son tres los elementos que constituyen el delito de tortura, y lo son la autoridad ó servidor público, producción intencional de dolor o sufrimiento, y la búsqueda de una confesión mediante el tormento físico o mental. A continuación haremos una breve definición de dichos elementos:

- Autoridad: “es aquella persona revestida de facultad, mando o magistratura.”⁴³ Así que podemos entender por autoridad, aquella persona que ejerce un cargo público ya sea del poder judicial, ejecutivo o del legislativo, en el fuero local o federal.
- Por medio de la tortura se pretende imponer castigos o penas corporales, o bien, mentales, siempre de forma intencional. Dicha conducta es ocasionada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.
- El fin de la tortura es obtener información ó una confesión.

⁴³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I,

Entendiendo por la palabra confesión “la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro.”⁴⁴

2.2 DIVERSAS CLASES DE TORTURA.

Se cree que la tortura es una conducta ejercida sobre el cuerpo físico de un individuo determinado, sin embargo, como ya hemos citado, hoy en día existe también la tortura mental, esto es en virtud de que las autoridades se han esmerado por no dejar rastros visibles que puedan ser reconocidos por peritos o médicos.

a) Tortura física:

Quemaduras: se infieren quemaduras con cigarros encendidos, aceite caliente, ácidos, exponer la piel en una parrilla caliente al rojo vivo.

Golpes: se golpea en los testículos, en la zona del estómago con el puño cerrado, golpes con culatas de fusil, y se evita golpear zonas que puedan quedar amoratadas tales como las nalgas, pómulos y la zona lumbar.

Tortura de los dedos: se le coloca a la víctima un lápiz entre los dedos los cuales son apretados violentamente.

Submarino: se sumerge la cabeza de la víctima en un recipiente con agua (en algunas ocasiones con restos de orina o excremento) hasta provocar sensación de ahogo y esta misma produce vómitos.

⁴⁴ Ibidem, p. 279.

La bolsa: se coloca una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se le impide que respire; cuando aparecen signos de asfixia, se le retira para continuar al cabo de un rato con el mismo procedimiento; dicho método puede ocasionar la pérdida del conocimiento de la víctima.

La picana: consiste en la aplicación de descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, para ello suelen emplear un aparato que los torturadores llaman “la máquina” cuyas características consisten en dos electrodos que al cerrar el circuito producen una descarga o shock el cual produce dolores indescriptibles en la víctima.

El tehuacanazo: se obliga al individuo a introducir la cabeza en un recipiente con un líquido conformado por agua gaseosa y chile ó se le introduce directamente por las fosas nasales.

Alopecia: se le arranca a la víctima el cabello o se le extraen las uñas.

Violación o agresiones sexuales.

b) La tortura psicológica o mental:

Presenciar la tortura de otros, parientes e hijos.

Interrupción del sueño: tras dos o tres días sin dormir, la pérdida del control de la respuesta ante los estímulos y el cansancio, es tal que no se pueden dominar las reacciones. Éste método hace sumamente vulnerable a cualquier individuo sujeto a investigación.

Permanecer incomunicado.

Amenazas: comúnmente se le instiga a la víctima diciéndole que van a lesionar, secuestrar, torturar o detener a familiares cercanos tales como hijos, padres, esposa y hermanos.

Vejaciones sexuales: son amenazas de esterilización o de causar impotencia, tanto a hombres como a mujeres.

Drogas: se le suministran estimulantes y depresivos que facilitan vencer la resistencia del detenido y a obligarlo a que confiese algo que hizo o que ellos creen que hizo, y que declare en los términos que los torturadores convengan.

2.3 DEFINICIÓN DE DELITO.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”⁴⁵

Cabanellas en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, toma la definición que Jiménez de Asúa hace en relación al vocablo delito, “*se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*”⁴⁶

“Delicto o delictum, supino del verbo *delinquo, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de una ley.”⁴⁷

Mezger define que “*el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.*”⁴⁸

⁴⁵ CATELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 41ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 125.

⁴⁶ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 22ª ed., Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1995, p. 290.

⁴⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1997, p. 13.

Para Cuello Calón, es la *“acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.”*⁴⁹

Por su parte, Jiménez de Asúa, dice que *“delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*⁵⁰

Raúl Carrancá y Trujillo, menciona que *“el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*⁵¹

Diversos criminalistas han intentado en vano elaborar una definición del delito que tenga validez universal para todos los tiempos y lugares, es decir, una definición filosófica, esto es debido a que el delito tiene sus propias raíces en realidades sociales y humanas que van acorde a cada pueblo y a las necesidades de cada época; sin embargo cualquier definición coincide en que es un ataque al orden jurídico del Estado que lesiona la tranquilidad pública. A pesar de ello, es posible especificarlo jurídicamente por medio de características propias de él.

La definición jurídica del delito debe estar formulada desde el punto de vista del Derecho toda vez que la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito es caracterizado por su sanción penal; es decir, sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hacer alusión del delito.

De tal forma que se puede definir como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1º establece:

⁴⁸ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 41ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 129.

⁴⁹ Ibidem. p. 129.

⁵⁰ Ibidem. p. 130.

⁵¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 223.

1. “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Asimismo, el artículo 15 del código en comento, establece que “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

2.3.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Intrínsecamente el delito posee características, una de las cuales se encuentran en los elementos positivos, asimismo, para que exista el delito no sólo es necesario que exista una conducta, sino que dicha conducta sea típica, antijurídica y culpable. Dichos aspectos positivos son:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

Resulta trascendente hacer referencia a dichos elementos, toda vez que la práctica de la tortura representa una lesión a nuestras garantías individuales, dañando recíprocamente al Estado, razón por la cual constituye un delito.

CONDUCTA: Viene siendo el primer elemento positivo del delito, en el ámbito del derecho entendemos que es *“la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto”*⁵²; es decir, es la exteriorización de conducirse libremente realizando actos u omisiones.

De la conducta se deriva la acción, la cual consiste esencialmente en la valoración de la norma penal por parte de un individuo, mediante movimientos corporales que producen un resultado en el cual existe un nexo causal entre éste; aunado a la acción encontramos el acto, que no es otra cosa que la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos que forman parte de la conducta en sí. De tal forma que los hechos son acontecimientos emanados de la conducta.

La omisión, radica en la abstención de obrar, dejar de realizar lo que se debe ejecutar; resulta ser ésta una negativa de la acción que consiste en la inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

*“Los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.”*⁵³

TIPICIDAD: Resulta ser uno más de los elementos positivos del delito mismo que al faltar impide que se lleve a cabo el delito ó que se continúe. No debemos confundir la tipicidad con el tipo. La tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal; el tipo es la descripción que el Estado hace a una conducta en los preceptos penales.

Fernando Castellanos define la tipicidad como *“la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”*,⁵⁴ es decir es la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

⁵² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal Analítico-Sistemático, 2ª ed. Edit. Porrúa, México, 1999, p. 226.

⁵³ CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 9ª ed., Edit. Nacional, México, 1953, p. 256.

Debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en forma expresa en su párrafo tercero “que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se que se trata.”

Algunos autores consideran que la tipicidad es un indicio de antijuricidad, pues sí no le asiste al sujeto una causa de justificación, entonces la conducta típica siempre será antijurídica. De tal suerte que la tipicidad es sinónimo de antijuricidad.

“La acción típica es aquélla que se acumula a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la realidad de los casos un precepto, una norma, plenamente protegida.”⁵⁵

Se relaciona con la antijuricidad por concretarla con el ámbito penal siendo elemental en la garantía de libertad.

ANTI JURICIDAD: Como ya quedo establecido en el punto anterior, la antijuricidad es lo contrario a la ley penal, en consecuencia, obrar antijurídicamente implica violar la correlativa de prohibición en el tipo, es decir, quién comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente. No podemos hablar de antijuricidad sin culpabilidad. El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, sino que debe ser típica, antijurídica y culpable.

La antijuricidad puede ser formal o material; la primera de ellas, se refiere a un comportamiento humano transgrede la norma jurídica, y es material cuando lo que se trastoca es una norma de convivencia social.

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 41ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 167.

⁵⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, Edit. Porrúa, México, 1996, p. 107.

Una conducta es antijurídica cuando es típica y no está protegida por una causa de justificación. *“la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado.”*⁵⁶

A fin de concluir, se considera a la antijuricidad como un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

IMPUTABILIDAD: Es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la acción u omisión y de determinarse de acuerdo a dicha comprensión.

Etimológicamente, el vocablo imputabilidad proviene del latín *imputare*, que significa poner a cuenta de otro, atribuir.⁵⁷ Imputar un hecho a un individuo es atribuírsele con el fin de que pague las consecuencias con *“la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento”*.⁵⁸ es decir, con el fin de hacerle responsable de un hecho del que es culpable.

Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Es decir, para considerar culpable a un sujeto, debe tener conocimiento de la licitud de su acto y antes de realizarlo debe tener la capacidad de querer y entender, de lo que conoce. La imputabilidad es un soporte de la culpabilidad.

Se requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad: la edad biológica y la edad mental. Para que exista la imputabilidad es necesario que ambas estén presentes. El individuo debe ser capaz, y querer el resultado

⁵⁶ Ibidem. p.107.

⁵⁷ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.

⁵⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., P. 575.

delictivo, y de entender, en el campo del Derecho, para que sea sujeto imputable, asimismo es necesario determinar la capacidad que tiene dicho sujeto.

Tenemos dos tipos de imputabilidad, la genérica y la específica. La genérica se refiere a casos específicos tales como los enfermos mentales; la específica es aquella en la cual se encuentran los individuos que ingirieron algún tipo de droga o alcohol.

Concluiremos afirmando que la imputabilidad consiste en la capacidad de comprender un hecho y de determinarse conforme a esa comprensión.

CULPABILIDAD: Este vocablo proviene del latín *culpabilis*. “Aplicase a aquél a quien se puede echar la culpa. Delincuente responsable de un delito”.⁵⁹

La culpabilidad constituye la capacidad del sujeto para querer y entender en el campo penal; la imputabilidad se considera presupuesto de la culpabilidad. La culpabilidad es un elemento básico del delito, y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

La doctrina penal, distingue que el dolo y la culpa son las formas de culpabilidad. Cuando se delinque por medio de una determinada intención delictuosa, hablamos de dolo; por el contrario, cuando se delinque por descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado, estamos en la situación de culpa.

En el dolo, el sujeto aún conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. En la culpa se ejecuta el acto sin la intención un resultado delictivo.

PUNIBILIDAD: Es el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta, se utiliza como la imposición concreta de la pena a quién ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit.

Algunos autores consideran que la punibilidad es un elemento del delito, en virtud de que en las leyes el delito se define como acto u omisión que sanciona la ley penal; por lo que para que una conducta sea o no delictiva, es necesario que sea punible.

Otros autores consideran la punibilidad como consecuencia que surge al delito una vez integrado.

Celestino Porte Petit, dice: *“la punibilidad es el carácter del delito, y no una simple consecuencia del mismo.”*⁶⁰ Por su parte, Castellanos Tena, menciona que *“cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típico, antijurídico, imputable y culpable pero no punible, en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento, sino una consecuencia del delito.”*⁶¹

Pavón Vasconcelos, define a la punibilidad como *“la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”*⁶²

Concluiremos que la punibilidad es la amenaza de pena que en cada tipo penal se señala; de esta manera una conducta típica, antijurídica y culpable, se le deberá imponer una pena prevista por la ley.

⁶⁰ Citado por REYNOSO DÁVILA, Roberto, Op. Cit., p. 273.

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit., p. 270.

⁶² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 395.

2.3.2 ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

Los actos no voluntarios, los movimientos, reflejos, no son acciones en sentido penal; es decir, los actos que se escapan del querer no pueden atribuirse a la voluntad, y por lo tanto, no pueden constituirse un delito.

No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no se puede resistir.

La moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito, corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.⁶³ Los elementos negativos son:

- Ausencia de conducta
- Atipicidad
- Ausencia de antijuricidad
- Inimputabilidad
- Inculpabilidad
- Excusas absolutorias

AUSENCIA DE CONDUCTA: Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integra; así pues, al no existir la conducta no habrá delito. El artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”, al no haber conducta (acción u omisión), no habrá delito que sancionar.

Algunos autores establecen que los aspectos negativos de la conducta son: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, ya que estos son realizados por el sujeto sin su voluntad, al encontrarse su conciencia suprimida. Pero esto es

⁶³ Ibidem. p. 190.

rebatido al considerar que para que exista voluntad debe estar consciente, siendo causas de inimputabilidad.

ATIPICIDAD: se define como la falta de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad; al no integrarse todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, que se conoce como atipicidad, que no es otra cosa, sino la ausencia de adecuación de la conducta a algún tipo.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que debía ser incluida en los delitos; la ausencia de tipicidad, surge al existir el tipo y no adecuarse la conducta a éste.

La atipicidad a su vez, puede ser absoluta, en virtud del cual una determinada labor humana no es susceptible de sanción penal, no es delictuoso, por que el legislador no lo considero lesivo de intereses personales, sociales o estatales de tal magnitud que justificarán su inclusión en el ámbito del derecho penal positivo en tales condiciones, la supuesta o real amoralidad o antisocialidad del mismo, es insuficiente para ubicarlo en la categoría del ilícito punible, ya que es principio fundamental del ordenamiento jurídico penal; “no hay delito sin tipicidad”⁶⁴.

Por otro lado, tenemos la atipicidad relativa, y que es la falta de adecuación típica, característica de ésta especie de atipicidad se refiere a cualquiera de los elementos constitutivos del tipo legal, y como tales elementos son: los sujetos, el objeto y la conducta.

El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción II contempla la atipicidad y a la letra dice:

“II.- Falte algunos de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.”

⁶⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso, Tipicidad, 6ta ed., Edit. Temis, Colombia, 1989, p. 271.

AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD: este es uno de los elementos negativos del delito, se da el caso en que la conducta típica está en oposición al derecho y no sea antijurídica al existir una causa de justificación que son el elemento negativo de la antijuricidad. Se definen como aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica; al no encontrarse alguna de ellas, y faltará alguno de los elementos esenciales del delito.

Existen diversas teorías en relación, y que son las causas de justificación aplicables; en el derecho Positivo Mexicano, se consideran como causas de justificación las señaladas en el artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en las siguientes fracciones:

“IV.- Legítima defensa...”

“V.- Estado de necesidad...”

“VI.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho...”

INIMPUTABILIDAD: la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad; empero, recordemos que éste no es un elemento autónomo, sino un presupuesto de la culpabilidad, por lo que, cuando existe una causa que elimina la imputabilidad, desvanece finalmente la culpabilidad siendo éste un elemento del delito. La inimputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquélla no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito.

Básicamente consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. La inimputabilidad es la carencia o falta de capacidad de un sujeto, de conocer o entender lo ilícito de un hecho y consecuentemente dada su incapacidad, se encuentra imposibilitado para determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, la inimputabilidad se caracteriza por la ausencia en el sujeto de la citada capacidad de conocer y

valorar, la norma así como de determinarse espontáneamente en virtud de ese conocimiento.

Nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito federal, en su artículo 29 fracción VII dice:

“VII.- Al momento de realizar un hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de éste Código”.

Concretamente, podemos afirmar que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- Inmadurez mental (falta de desarrollo mental): menores, trastorno mental;
- Trastorno mental transitorio;
- Falta de salud mental;
- Miedo grave;
- Temor fundado.

INCULPABILIDAD: las causas de inculpabilidad son el aspecto negativo de la culpabilidad. En el estudio dogmático del delito, una vez que se ha acreditado que existió una conducta típicamente antijurídica, se analiza el elemento de culpabilidad; dentro de éste elemento ha de demostrarse que el sujeto actúo imputablemente, y sí así fue, se analiza que no exista ninguna causa de inculpabilidad, para que el sujeto sea plenamente responsable.

A éste respecto, Cortés Ibarra señala que “existen diferencias notables entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. En las primeras, el sujeto es incapaz; se encuentra pro su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender la significación del acto realizado, o teniendo la edad legal requerida para llegar a la madurez mental, actúan inconscientemente. En cambio, el inculpable obra conscientemente pero sin dañada intención.”⁶⁵

La inculpabilidad “opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad”,⁶⁶ ésta se va a dar cuando se presentan determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Las causas de inculpabilidad que presenta nuestro Derecho son:

- El error; que se refiere a la noción equivocada, creencia errónea, ignorancia, desconocimiento o el conocimiento falso, que el sujeto tiene respecto a la norma jurídica (error de derecho) o sobre el hecho tipificado (error de hecho).
- Temor fundado o coacción moral; en éste el agente realiza la conducta típica y antijurídica, compelido por la amenaza de un mal grave e inminente. La coacción moral resulta ser otra causa de inculpabilidad, en ésta, el sujeto realiza una conducta típica y antijurídica e incluso intencionada, por estar su voluntad coaccionada por un mal grave e inminente, que amenace a los bienes jurídicos propios o de sus familiares y seres queridos.
- Obediencia jerárquico-legítima; ésta excluyente de culpabilidad, implica la comisión de una conducta antijurídica por mandato de un superior. La doctrina concuerda en que la obediencia jerárquico-legítima, constituye una inexigibilidad de otra conducta, y que por ende, es una causa de

⁶⁵ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 234.

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999, p. 236.

inculpabilidad; en estos supuestos, dice la doctrina, dicha excluyente puede darse exclusivamente respecto de la ejecución de los delitos de leve entidad, no así infamantes como lo son el homicidio, lesiones, etc.

- Inexigibilidad de otra conducta; en ésta causa de inculpabilidad, un sujeto es inculpable sí al cometer una conducta típica y antijurídica, no le era racional ni legalmente exigible conducirse conforme a los cánones de la ley. Lo anterior se encuentra contemplado por el artículo 29 de nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción IX, que a la letra dice:

“IX.- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.”

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: éstas existen cuando una conducta es antijurídica y culpable, es decir, que reúne todos los elementos del delito, sin embargo, la ley exonera de pena a su autor; se trata de un perdón legal.

Las excusas absolutorias, no excluyen la antijuricidad del hecho, ni la culpabilidad del autor.

Se dice que las excusas absolutorias, son aquéllas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable. La doctrina penal dice, que las razones son por política criminal y de utilidad social.

2.4 CUERPO DEL DELITO.

Marco Antonio Díaz De León, señala que el cuerpo del delito es el *“conjunto de elementos objetivos, subjetivos, y normativos que integran el tipo penal.”*⁶⁷

El Título Segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, hace referencia en su Capítulo I, al Cuerpo del delito, Huellas y Objetos del delito; siendo el artículo 124 del citado Código, el que menciona las reglas específicas para la acreditación del mismo:

“Artículo 124.- para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.”

Así que, como ya quedo señalado en puntos anteriores, los elementos que integran el delito, son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, y punibilidad.

El artículo 122 del Código en comento menciona:

“Artículo 122.- el Ministerio Público acreditará el cuerpo de delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará sí ambos requisitos están acreditados en autos.

⁶⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ta ed., Tomo I, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 547.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo, y no exista acreditada en su favor, alguna causa de exclusión del delito.”

2.4.1 CUERPO DE DELITO DE TORTURA.

El tipo de tortura se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 3°.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

De dicho artículo, tenemos que los elementos en éste delito lo son:

- Elementos Normativos: lo son los dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos.
- Elementos Subjetivos: son los fines que tiene el sujeto activo al momento de realizar la conducta típica sobre le torturado o un tercero; y tales son: obtener una información, una confesión, castigar un acto que se ha ó se sospeche se ha cometido, coaccionar para que se realice o se deje de realizar una conducta determinada.

2.5 BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal nos aporta una definición de bien jurídico, diciendo que éste es *“el objeto que protege la norma penal. Es el interés legalmente protegido en el tipo. Así, el bien jurídico, corresponde a la entidad que tutela la norma y a la idea que justifica la creación del tipo; por ello es admisible decir que en tanto el tipo parte de la norma, cuanto que ésta a su vez, se origina del bien jurídico.”*⁶⁸

Gustavo Malo Camacho, dice que el *“bien jurídico es el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal.”*⁶⁹

El orden jurídico es un orden de relación social, en función de la regulación de la conducta social deseada, cuyo contenido implica la prohibición o mandato de las conductas recogidas en los tipos penales; tales mandatos o prohibiciones,

⁶⁸Ibidem, p. 260.

⁶⁹ MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 3ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, p. 280.

que invariablemente suponen la protección a bienes jurídicamente tutelados, son revisados y revalorados con el fin de confirmar dicha tutela jurídico penal, en función del reconocimiento de los derechos que asisten al individuo que vive en la sociedad.

*“Todo Estado democrático y de derecho establece una serie de principios constitucionales que dan o pueden dar contenido a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal”.*⁷⁰

En éste orden de ideas, podemos afirmar que existe siempre una valoración cultural de la sociedad en relación con los bienes, significando, así pues, que es el interés social el que origina un cierto bien, valorado culturalmente en función de los fines de convivencia, que resulte ser jurídicamente protegido, que supere el proceso legislativo que determina el nacimiento de la ley, y que finalmente, origine que el mismo quedé jurídicamente tutelado; dando así, respuesta social a la situación de conflicto que dicha conducta genera para la sociedad, y que es precisamente lo que impulsa a los miembros de la sociedad a valorarla culturalmente.

Los bienes que existen en la realidad, representan un cierto valor para las personas que los utilizan o los tienen en su poder, de ahí su nombre de *bienes*.

2.5.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DELITO DE TORTURA.

En lo referente al delito de tortura, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 3º menciona:

⁷⁰ GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, 2ª ed., Colección de Estudios Jurídicos, México, 2001, p. 33.

“Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

De lo anterior, es claro que dicha legislación no aporta una definición precisa del delito de tortura, pese a ello, es indiscutible que el bien jurídico que se tutela, en éste caso, es sin duda, la integridad personal y psíquica de una persona, así como su libertad. Encontrándonos con lo que llamamos concurso de delitos. Toda vez que la ley en comento, no es precisa en aportar una a definición detallada y concisa del bien jurídico que se tutela en dicha norma legal.

2.5.2 SUJETOS DEL DELITO DE TORTURA.

En cuanto hace al sujeto activo de éste delito, lo es el servidor público, bien ya sea de la federación o del Distrito Federal, que abusando de sus atribuciones coacciona a el probable responsable de un delito con el fin de obtener de éste la confesión de un delito que pudo o no haber cometido.

Para comprender mejor lo que es un servidor público, citaremos el artículo 108 Constitucional primer párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

En lo concerniente al sujeto pasivo de éste delito de tortura lo puede ser cualquier persona que se vea amedrentada por algún servidor público.

2.6 PRUEBA.

La prueba simboliza uno de los aspectos más primordiales dentro del derecho procesal, ya que son vitales para la comprobación de la verdad jurídica.

La finalidad del proceso es determinar sí el hecho imputado constituye o no un delito, para dictar como consecuencia la resolución que corresponda, para lo cual es necesario que el juez reúna los elementos indispensables que le permitan tomar la decisión correspondiente, por lo tanto, sin pruebas, resultaría imposible dictar sentencia.

Etimológicamente, se conceden dos orígenes distintos a la palabra prueba. Se pretende por algunos que prueba viene del adverbio latino *probe*, que significa honradamente, por otra parte otros aseguran que viene de la palabra *probandum*, que significa experimentar, patentizar, hacer fe.

“Sea uno u otro el origen etimológico de la prueba, con ello se ha querido significar en el campo procesal penal los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente de quien la ley ha autorizado para valorar esos elementos de juicio, siempre en relación directa con un hecho que se reputa delictuoso; por es dable decir que probar es evidenciar algo, permitiendo que mediante un razonamiento lógico y jurídico se puedan concatenar hechos diversos que en un momento dado permitan establecer la relación casual entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a esa conducta.”⁷¹

Eugenio Florián, señala que la prueba es “todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquél termina, agregando que no sólo se llama así a lo que sirva para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento de que se sigue para obtenerlo.”⁷² Así mismo, Florián considera que son tres los elementos de la prueba: objeto, órgano y medio.

- a) Objeto de la prueba: es todo lo que se debe averiguar en el proceso penal.
- b) Órgano de prueba: es la persona física que suministra el conocimiento del objeto de prueba.
- c) Medio de prueba: el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Guillermo Colín Sánchez expresa que prueba es “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de ésta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”.⁷³

Cabe destacar que Colín Sánchez, subraya la importancia de la prueba, toda vez que no sólo da ocasión para establecer la verdad legal, sino que va más

⁷¹ M. OROÑOZ, Carlos, Las Pruebas en Materia Penal, última ed., Edit. PAC, México, 2000, p. 2.

⁷² FLORIÁN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. BOSCH, Barcelona, 1934, p. 305.

⁷³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 300.

allá, al grado de cederle al juzgador formarse una idea cabal de la personalidad del delincuente y sus motivaciones, en tanto que el delito es la manifestación externa de las pasiones humanas. Esto es, las pruebas no únicamente acreditan el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sino también la personalidad del delincuente debe ser valorizada a través de ellas, con el objeto de dictar la resolución correspondiente, ya que debemos recordar que no toda sentencia debe ser necesariamente condenatoria.

Hay quiénes hablan de que la prueba es la verdad, también que es la certeza, otros dicen que es la mecánica de probar, y otros afirman que es el resultado de esa actividad; de ésta ambigüedad se deriva la dificultad de encontrar una definición de la prueba. Sin embargo, lo que sí podemos afirmar es que la prueba es el centro vital de toda investigación científica y que está vinculada con el proceso jurídico para poder juzgar la verdad de los hechos.

En el procedimiento probatorio, el legislador, apoyándose en experiencias obtenidas a lo largo de su carrera y de la vida social, así como en fuentes reales de la doctrina procesal, ha autorizado diversos elementos y actos que sirven para probar, mismos que son conocidos como medios de probar. A través de los medios de probar se obtienen determinados datos que al ser examinados y valorados por el juez le provocan un estado de persuasión o de certeza, o bien de duda, incertidumbre o falsedad en relación con el hecho que necesita ser probado.

“A la prueba se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa.”⁷⁴

Es exactamente en la instrucción donde la prueba y el procedimiento probatorio alcanzan toda su plenitud, ya que es en la averiguación previa donde

⁷⁴ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Manual De Procedimientos Penales, 2ª ed., Edit. Trillas, México, 1998, p. 74.

se inician los actos de prueba bajo la dirección del Ministerio Público, sólo que dichas pruebas se efectúan en forma parcial, a fin de demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, más no se admiten aquéllas que pudieran exculpar o beneficiar a éste. Sí bien es cierto, que en la primera etapa de la instrucción está permitido el desahogo de pruebas, esto también es relativo por cuestiones de tiempo, ya que dentro de las 72 horas que como máximo puede durar ésta, es prácticamente imposible despachar todas las pruebas que se promuevan, por lo que posteriormente en la segunda fase de la instrucción, es en donde se encuentra su normal desahogo el procedimiento probatorio.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos;
- VI.- Las presunciones.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción V Constitucional, y en base al artículo 206 del Código Federal de procedimientos Penales, también se admitirán todo aquello que se ofrezca como prueba y que pueda ser conducente a juicio del juez; por ejemplo, la reconstrucción de hechos, cateos, visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

2.7 CONFESIÓN.

“A lo largo de la historia del derecho procesal, se ha considerado al medio de la confesión como la *reina de las pruebas*; a tal grado se sostuvo la eficacia atribuida a ésta expresión de probar que, en el antiguo procedimiento inquisitivo operante se llegó a justificar y autorizar su extracción por medio de la violencia física, es decir, a través de la tortura y del tormento.”⁷⁵

La palabra confesión proviene del latín *confessio* que significa la declaración que se vierte sobre un hecho determinado. Por lo que se dice que ésta prueba consiste en la declaración realizada por el inculcado, en la cual acepta haber efectuado una determinada conducta o haber participado en la comisión de algún delito.

Guillermo Colín Sánchez, afirma que *“la declaración del probable responsable del delito, es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdicción. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; de la misma pueden obtenerse elementos que, sí el caso lo amerita, serán la base en que se sienta la práctica de diversas diligencias.”*⁷⁶

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que *“la confesión es una manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa que hubiere tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, sí bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada.”*⁷⁷

⁷⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Tomo I, 6ta ed., Edit. Porrúa, México, 2004, p. 467.

⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p. 328.

⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit., p.p. 144 y 145.

La confesión es espontánea, cuando el acusado, por su propia decisión, expone ante el Ministerio Público o el Juez Penal su participación en el delito aceptando la imputación; y es provocada cuando se adquiere por medio del interrogatorio.

De las definiciones señaladas, podemos concluir que la confesión es el reconocimiento que el probable responsable hace de los hechos delictivos que se le atribuyen; es un medio de prueba que le sirve al juzgador para adquirir conocimiento del objeto de prueba, en virtud de la información que el acusado le proporciona.

Ahora bien, confesar los hechos del delito, no necesariamente conduce a que se acepte la intervención en el mismo y su responsabilidad, ya que también se considera confesión a la que admite los hechos y niega, en cambio, la pretensión punitiva. En todo caso, sí la confesión no parece verosímil o contrasta con otros elementos probatorios, el Juzgador indagará con otros elementos probatorios para verificarla.

Dentro del proceso penal, éste medio de prueba no sólo ha dejado de considerarse la reina de las pruebas, sino que se le ha privado de la eficacia y valor probatorio que antiguamente se le atribuía, en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele la categoría de mero indicio. *“Así la confesión ya no se considera la reina de las pruebas..., ya que existe una grave desconfianza en los métodos presuntivos y psicológicos, amén de otras corruptelas y deficiencias en la investigación.”*⁷⁸ La confesión del inculpado tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.

El artículo 136 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

⁷⁸ GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, La Presunción en la Valoración de las Pruebas, INACIPE, México, 2003, p. 46.

“Artículo 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De igual forma se pronuncia el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207, salvo la aclaración hecha que indica que la confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia irrevocable.

2.7.1 REQUISITOS LEGALES DE LA CONFESIÓN.

Respecto al valor probatorio de la confesión para que haga prueba plena debe reunir los siguientes requisitos:

- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- Que sea hecha por una persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.
- Que sea de hecho propio.
- Que sea rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento y del proceso
- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juez.

Entonces, podemos afirmar que la confesión del indiciado se practica más en su favor que en su contra, ya que no está obligado a declarar contra sí mismo y cualquier negativa suya a confesar no debe ser considerada en su contra, pues sería ilógico que de la garantía individual de no declarar contemplada en la fracción II del artículo 20 Constitucional, pudiera derivarse una presunción perjudicante del inculpado por haber hecho uso de ese derecho; además de que la sola confesión no es prueba plena, sino mero indicio.

2.7.2 VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN OBTENIDA MEDIANTE TORTURA.

Se dice que el Juez ejecuta dos actos distintos al momento de valorar la prueba: percibir y valorar.

“La prueba tiene un camino procesal que se divide en las siguientes etapas:

- a) La reproducción del hecho histórico, en la cual el instrumento probatorio que se halla en presencia del juez desprende una sensación para éste, es decir, atrae su atención, pues comienza a ver los signos que de ella se desprenden;
- b) La percepción, en ésta fase se distingue entre el estímulo del sentido del juez y su actividad psíquica; es a partir de la percepción cuando el juez crea en su mente el conocimiento de que la pieza probatoria existe.
- c) La valoración, que es propiamente la actividad intelectual, ya que no es suficiente la reproducción y la percepción de los datos que

arroja el instrumento probatorio; aquí el juez además de realizar una actividad perceptiva de la prueba, formula la crítica de la misma.”⁷⁹

La confesión judicial del procesado, por tener valor probatorio indiciario en la causa penal, es por sí misma insuficiente para tener por acreditada la plena responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa; por lo tanto, dicha confesión para adquirir valor probatorio pleno, debe ser corroborada con otros medios de convicción que la consoliden y la hagan creíble. Entre los medios de prueba que pueden corroborar una confesión obtenida bajo tortura, se encuentran la confesión de un cómplice o copartícipe, que pudo haber sido obtenida, de igual forma, bajo coacción.

Así mismo, la carga de la prueba en relación a una confesión rendida bajo tortura, recae en el indiciado, mismo que deberá de probar no solamente la violencia de la que fue víctima, sino también aportar elementos de prueba que desvanezcan los medios presentados por el Ministerio Público, incluyendo, de ser posible, la confesión rendida por otro indiciado.

Ahora pues, el artículo 20 constitucional fracción II, es clara al mencionar que:

“II.-No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

Sin embargo, bien sabemos que la tortura se da desde el momento en que se hace la detención del individuo por los agentes judiciales, quienes son los que torturan y coaccionan a los indiciados con la finalidad de obtener una declaración del delito que se les imputan; sin embargo, la policía judicial, como auxiliar del Ministerio Público, debe de poner al probable responsable a disposición del

⁷⁹ Ibidem, p. 75.

Agente del Ministerio Público quién procederá a el levantamiento del acta y realizará los interrogatorios concernientes a la indagación del delito.

2.8 DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son concebidos como “prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución, los tratados internacionales, ratificados por éste, y las leyes que de ella deriven.”⁸⁰

Cabría definir, en general, los derechos humanos como los derechos que son inherentes a nuestra naturaleza y sin los cuales no podemos vivir como seres humanos.

Los derechos humanos nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia, y con ello satisfacer nuestras variadas necesidades, entre ellas nuestras necesidades espirituales. “Se basan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherentes a cada ser humano reciban respeto y protección.”⁸¹

Es así pues, que la negación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales resulta ser no sólo una tragedia individual y personal, sino que además crea condiciones de zozobra social y política.

⁸⁰ DERECHOS HUAMNOS Y VICTIMAS DEL DELITO, INACIPE, Tomo I, México, 2004, p. 93.

⁸¹ DERECHOS HUMANOS, Preguntas y Respuestas, Naciones Unidas, Nueva York, 1987, p. 4.

Al respecto el Doctor Mario I. Álvarez Ledesma, considera que “cuando se les concibe como un instrumento social, como una creación de y para el servicio de los hombres, los derechos humanos dirigen su peso moral, político y jurídico a la mejora de la calidad de vida de las personas, a una fructífera convivencia social y, sobre todo, a la protección contra todo acto arbitrario de poder, el cual puede provenir no sólo de los aparatos gubernamentales sino de la sociedad misma a través, por ejemplo, de la dictadura de las mayorías o los grandes intereses económicos.”⁸²

2.8.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere.

“La doctrina, básicamente para fines didácticos, ha clasificado estos derechos en: de primera, segunda y tercera generación.”⁸³

Los de primera generación se refieren a los derechos civiles y políticos e implican un *no hacer* por parte de las instituciones del Estado mexicano, es decir, una abstención; entre estos figuran:

- Toda persona tiene derecho y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.

⁸² ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I., ACERCA DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS, McGrawHill, México, 1998, p. 26.

⁸³ DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL DELITO, Ibidem, p. 94.

- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que deseen.
- Todo individuo tiene derecho a libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Los llamados de segunda generación, dentro de los cuales se agrupan los derechos de las víctimas del delito, por el contrario exigen *un hacer*, en otras palabras demandan de las instituciones acciones concretas que les represente un beneficio, los cuales son de cumplimiento progresivo en función de los recursos económicos con los que cuente cada país; a ésta generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho; entre estos figuran:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a sus cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Por último los denominados derechos de tercera generación, son aquéllos que requieren la concurrencia o solidaridad de los grupos sociales y de las naciones, entre otros destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas, sin embargo las autoridades gubernamentales tienen mayor responsabilidad de su pleno respeto, es decir, los hombres y mujeres que se desempeñan como servidores públicos.

La protección de los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un plano de justicia, libertad y paz, las personas puedan gozar de todos sus derechos.

CAPITULO III

LA TORTURA EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

3.1 EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El propósito del presente punto es precisar los aspectos más importantes de la regulación constitucional en torno a la tortura. Son tres párrafos de la Ley Suprema los que nos indican la prohibición a la tortura.

El artículo 20 Constitucional en su fracción segunda nos dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I.
- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

En cuanto al tema que nos atañe, el inculpado tendrá la garantía de que no se le aplicará tortura en las diligencias que se lleven a cabo en el proceso penal que se le siga; la Constitución prohíbe la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a que el acusado declare en contra de sus propios intereses.

Por su parte el artículo 21 Constitucional, en su primer párrafo señala:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero sí el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Conforme al anterior precepto, se desprende que corresponde al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, mismo que comprende la labor persecutoria de los delitos, con el fin de determinar la presunta responsabilidad del inculcado y la comprobación del cuerpo del delito. Constitucionalmente el Ministerio Público tiene a su cargo a la policía judicial, sin embargo, la realidad es que dicha consagración constitucional no se da en la vida cotidiana, ya que podemos ver que es la policía judicial la que intimida y coacciona al presunto responsable a fin de que confiese un hecho que pudo o no haber cometido, con el objeto de ahorrarle trabajo al Ministerio Público quién debe de investigar los delitos.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 22, hoy vigente, consagra lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Dicha norma en comento, constituye el fundamento esencial para evitar toda práctica de tortura, éste primer párrafo es la base fundamental en que se

fundamenta la aplicación de penas, sin embargo, en el caso de éste precepto la prohibición de tortura se constriñe al procedimiento de ejecución de las penas.

Esta norma constitucional prohíbe los inútiles e inhumanos tratos que en tiempos pasados fueron practicados comúnmente. Prohíbe también el tormento de cualquier clase, al que se recurría en sus diversas modalidades como medio para obtener la confesión del inculpado. A los lineamientos de dicho precepto constitucional, debe ceñirse toda ley secundaria.

Con lo anterior vemos que si no en la práctica, al menos en la legislación parece que la práctica de la tortura ha quedado totalmente inhabilitada.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA SUSCRITO CON OTROS PAÍSES SOBRE LA TORTURA.

Los tratados son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.⁸⁴ La Convención de Viena de 1969 define a los tratados internacionales, en su artículo segundo, párrafo primero, como:

“Artículo 2. Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Por otra parte, nuestra Carta Magna en su artículo 133 nos dice:

⁸⁴ ORTÍZ AHLF, Loreta, Derecho Internacional Público, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. HARLA, México, 1989, p. 14.

“Artículo 133. Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

“México forma parte de la Convención de Viena de 1969 y que se encuentra en vigor desde el 27 de enero de 1980, y ratificada por nuestro país en 25 de septiembre de 1974. Los tratados también son llamados “acuerdo”, “pacto”, “convención”, etc., pero caen dentro de los instrumentos internacionales conocidos como tratados.”⁸⁵

Con el antecedente de que México es parte de la Convención de Viena de 1969, y con lo contenido en el artículo 133 constitucional, podemos aseverar que un tratado tiene jerarquía de Ley Suprema en todo nuestro país. Ahora bien, refiriéndonos al tema que nos concierne, haremos referencia a algunos tratados que ha suscrito nuestro país vinculados al destierro de la tortura y a la protección de los Derechos Humanos; siendo cinco los instrumentos principales que México ha celebrado al respecto:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁸⁵ Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, p. 591.

Haremos reseña a cada uno de éstos tratados examinando su contenido en cuanto hace a tortura, no olvidando que cada uno de éstos tratados hacen declaraciones en cuanto a la igualdad ante la ley sin distinción alguna.

Declaración Universal de los Derechos Humanos; de fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo segundo hace referencia en cuanto al derecho de igualdad ante la ley, *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ésta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*. Asimismo, en su artículo tercero de dicha declaración, señala que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, luego en su artículo quinto declara que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en fecha 16 de diciembre de 1966, en su artículo sexto declara que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*, prontamente en su artículo séptimo manifiesta que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual se celebró en 1948 declara en su artículo primero que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, del año 1967 manifiesta en su artículo cuarto que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Éste derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual suscribió México en 16 de abril de 1985 y adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, en su artículo primero nos aporta una definición de tortura:

“Artículo Primero. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En seguida, en su artículo segundo hace referencia a que todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción; el artículo tercero afirma que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura. De igual manera en sus artículos décimo al décimo cuarto de dicha Convención, delimitan que todo Estado debe velar por que se incluya una educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del encargado de impartir justicia; todo Estado debe velar para que cualquier persona que alegue haber sufrido tortura tenga derecho a presentar su queja, y que los que la presenten y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación a consecuencia de dicha queja; y todo Estado debe velar que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y derecho a una indemnización justa, incluyendo medios para su rehabilitación.

De los tratados citados con anterioridad, podemos afirmar que no hay limitación o excusa alguna para que desaparezca la tortura por completo; sin embargo no es suficiente ni el precepto constitucional ni los tratados internacionales cuando en realidad no existe la voluntad por parte de los encomendados para impartir justicia de respetar los derechos humanos de los individuos.

3.3 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales se encarga de regular el procedimiento penal a nivel federal; se reglamentan figuras procesales del orden penal federal y se detallan los elementos de forma y fondo que deben observarse tanto en la actuación del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

En éste punto, precisaremos las formalidades con las que se debe conducir el Ministerio Público y la Policía Judicial, asimismo, observaremos a la confesión y otras figuras procesales como elementos probatorios.

El numeral 16 establece que en las actuaciones del Juez, Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estos estarán acompañados de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas ocurra.

El artículo 28 del ordenamiento en comento, dispone que en el caso de que el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera

de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

En cuanto hace a las reglas generales para el procedimiento penal, el artículo 61 hace mención al cateo en la averiguación previa, mismo que debe ser asistido por la autoridad judicial competente, quién lo solicitará por escrito precisando su objeto, ubicación del lugar a inspeccionar, persona o personas a quién se ha de localizar o aprehender, así como los objetos que se buscan o se han de asegurar; al concluir dicha diligencia se debe levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar que se cateo, o en su ausencia o negativa por la autoridad judicial que practico la diligencia. Estableciendo que en el caso de no llevarse a cabo tales requisitos, la práctica de dicha diligencia carecerá de todo valor probatorio.

Respecto a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, es el capítulo segundo del título II averiguación previa, de dicho ordenamiento quién las precisa; estableciendo en su artículo 123 que inmediatamente que el Ministerio Público Federal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impidiendo que se pierdan o destruyan las huellas de los vestigios del hecho delictuoso, saber quiénes fueron los testigos y evitar se siga cometiendo el delito, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión, esto cuando se trate de delito flagrante y de igual forma en delitos que sólo puedan perseguirse por querrela sí ésta ya se formuló. La violación a ésta norma hará penalmente responsable al Ministerio público o al agente de la Policía Judicial, y la persona detenida será inmediatamente puesta en libertad, conforme al artículo 193 del mismo ordenamiento.

El artículo 127 bis del mismo ordenamiento, precisa que toda persona que tenga que rendir su declaración tiene derecho a hacerlo asistido por abogado nombrado por él, mismo que podrá impugnar las preguntas que se le hagan al declarante, más no podrá inducir a las respuestas del mismo.

Le compete al artículo 128 el que establece las formalidades que se deben seguir cuando el probable responsable de un delito sea detenido o voluntariamente se haya presentado ante el Ministerio Público. Manifestando en la fracción I, que se debe hacer constar la hora, el día y lugar de la detención y de la comparecencia, y el nombre y cargo de quién haya ordenado dicha detención, en casos en que la detención fue realizada por persona dependiente del Ministerio Público se asentará la información circunstanciada por quién la haya realizado o por quién haya recibido al detenido. En la fracción II expresa que se le hará saber al detenido la imputación que existe en su contra así como el nombre del denunciante o querellante.

En la fracción III de dicho artículo, se habla de que a todo detenido se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que posee en la averiguación previa; los cuales son los siguientes:

- a) No declarar sí así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor.
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar un defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa.

- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello siempre que no se traduzcan en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleve a cabo. Cuando nos sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.
- f) Que se conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de éste Código.

De los incisos anteriores, particularmente nos interesan el inciso b y el c, argumentando a su vez dicho artículo que para efectos de estos incisos se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite.

El artículo 134 menciona en su párrafo tercero que *“Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código.”* Esto es, en caso de que la detención de una persona exceda los términos que marca nuestra Carta Magna, es decir más de cuarenta y ocho horas, se presumirá que el indiciado estuvo incomunicado y por tal motivo las declaraciones que haya realizado no tendrán validez alguna.

El artículo 207, del cuerpo de leyes en comento, establece las formalidades que debe cubrir la confesión, apegada a las formalidades que señala el artículo 20 Constitucional, es decir, debe ser voluntaria, hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, y con las formalidades del artículo 20

constitucional, esto es, la confesión debe efectuarse sin coacción alguna física o moral.

Asimismo, el artículo 287 establece los requisitos que debe de cubrir toda confesión rendida ante Ministerio Público y ante el Juez, mencionando que no se podrá consignar a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. En el mismo párrafo establece que la Policía Judicial podrá rendir informes pero no confesiones, ya que en caso de hacerse, éstas carecerán de todo valor probatorio. Las diligencias que practique Policía Judicial, ya sea federal o local, solo tendrán el valor de testimonios. Este precepto resulta de suma importancia para la salvaguarda jurídica de las personas, ya que en la vida común podemos observar que la Policía Judicial es la que, arbitrariamente, extrae la confesión del inculgado y que ésta es la que se asienta en la consignación del mismo.

Como podemos apreciar, el contenido de los artículos de la ley en comento, fortalecen al detenido y en su caso al procesado, en virtud de que la presencia de los defensores y personas de confianza en las actuaciones y diligencias del Ministerio Público evita la incomunicación del inculgado y la inobservancia de términos y formalidades, así como una limitación a las prácticas de tortura, ya que orillan a las autoridades a actuar conforme a la ley.

3.4 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Nuestra Ley, hoy en día vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

Teniendo por objeto la prevención y sanción de la tortura, y la misma será aplicada en todo el territorio nacional en el Fuero Federal y en el Fuero Común, lo cual está asentado en su artículo primero.

El artículo segundo señala la obligación del Gobierno de llevar a cabo programas permanentes de orientación y asistencia a la población, con el objeto de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas que están involucradas en la comisión de algún ilícito penal; así como capacitación de su personal y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos relacionados con la custodia y tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o prisión; esto con el fin de fomentar el respeto de los derechos humanos y prevenir la práctica de la tortura.

En lo que hace al tipo legal del delito de tortura, es el artículo tercero el que manifiesta que *“Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

La penalidad a éste delito de tortura queda establecida en el artículo cuarto de la ley en estudio, aplicándose prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Perfeccionándose el tipo legal en el artículo quinto, al precisar las hipótesis de autoría y participación en que incurren los servidores públicos que con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3ero, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para

infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia (comisión por omisión). Aplicándosele la misma penalidad a éste tercero que fue obligado o instigado por un superior jerárquico a realizar dicha tortura.

En el artículo sexto de la ley en comento, se menciona que no se considerarán circunstancias excluyentes de responsabilidad, además de los supuestos ya existentes, la obediencia jerárquica o la orden de cualquier otra autoridad.

Por su parte el artículo octavo declara que ninguna confesión que fue conseguida mediante tortura podrá invocarse como prueba; inmediatamente, en el artículo noveno se hace referencia a que no tendrá valor probatorio la confesión rendida ante una autoridad policíaca, ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado.

Estableciéndose en el artículo décimo de la presente norma, los supuestos en que opera la reparación del daño derivada del delito de tortura, quedando obligado el responsable de dicha conducta a reparar el daño e indemnizar a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

3.5 LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo es la ley secundaria que se encarga de reglamentar los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha ley, da un trato exclusivo a la materia penal, tal es el caso de actos reclamados que importen peligro de privación de la vida, la libertad personal fuera del procedimiento judicial o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, como lo es la tortura.

La regulación del juicio de garantías que se contempla en la Ley de Amparo, constituye un medio de protección eficaz en contra de la práctica de la tortura, toda vez que la finalidad del amparo es la limitación de los actos de autoridad a su estricto apego a la ley.

3.6 LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En su artículo primero se establece que esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Pero para hacer referencia de ésta norma, es necesario definir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de esto se encarga el artículo segundo de esta ley, el cual dice que *“la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”*

El artículo tercero de esta ley, manifiesta que la Comisión tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Las atribuciones de la Comisión, están contenidas en el artículo sexto de la ley en comento, las cuales son recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos; formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos presentados; impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; proponer a las autoridades del país promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas para una mejor protección a los derechos humanos; promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; expedir su reglamento interno,; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país; formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos; y, proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

3.6.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El propósito de la creación de ésta Comisión yace en la defensa legítima de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país.

El antecedente más lejano se encuentra en el siglo XIX con la promulgación de la “Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.”⁸⁶ Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional e internacional, que comienzan a surgir órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público; así en el año 1975 se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público.

“El 3 de enero de 1979, siendo gobernador del estado el Dr. Pedro G. Zorrilla, se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos. El 21 de noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, ejemplo que dio entrada al establecimiento de ésta figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de ese Estado.”⁸⁷

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios; en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca, y la Procuraduría Social de la Montaña en el Estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, en 1988 en el Estado de Aguascalientes se crea la Procuraduría Ciudadana del Estado de Aguascalientes; el 22 de diciembre de ese mismo año,

⁸⁶ CARPIZO, Jorge, ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª ed., México, 1990, p. 12.

⁸⁷ Ibidem, p. 12.

se configura la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. En la capital de la República, el entonces Departamento del Distrito Federal, el 25 de enero de 1989 se estableció la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.

Respecto de los antecedentes directos de la CNDH, el 13 de febrero de 1989 dentro de la Secretaría de Gobernación se creó la Dirección general de Derechos Humanos; un año más tarde, el 6 de junio de 1990, nace una Institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, posteriormente mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adiciona el apartado B del artículo 102 constitucional, elevando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios; pero es hasta el 13 de septiembre de 1999 que dicho organismo se constituye como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándosele la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, por COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es así, como podemos ver que la defensa de los derechos humanos se vuelve una prioridad real y fundamental de la sociedad y del gobierno, configurándose una fuerza social que escarmentará a las autoridades que se atrevan a violar los derechos humanos.

CAPITULO IV

LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR LA TORTURA.

4.1 PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL DELITO DE TORTURA.

La práctica de éste escarmiento impartido por las autoridades policíacas, ha sido calificado por la sociedad como el mayor ultraje a los derechos humanos, siendo una práctica común a nivel mundial. Los gobiernos de todo el mundo tienen la obligación de castigar e impedir las prácticas de tortura que se realicen durante su administración. Pese a los distintos acuerdos internacionales que la prohíben y pese a que los gobiernos niegan que la utilicen, lo cierto es que la tortura es una práctica habitual y sistemática en muchos países, independientemente de sus ideologías o sistemas económicos.

Sin embargo, es notorio que la tortura se ha convertido en un remedio infalible de las autoridades policíacas para conseguir la confesión de un presunto delincuente, para conseguir información, como un castigo, para intimidar y para aterrorizar a las víctimas o a sus familiares; incluso éstas mismas se han sofisticado en cuanto a sus métodos para aplicarla, sobre todo en la tortura psicológica que es la que no deja alguna huella física. Por lo que podemos ver a todas luces que la tortura no ha disminuido ni mucho menos desaparecido, ya que es una práctica vigente en nuestro país. Actualmente, cada vez más son los delincuentes comunes o presuntos delincuentes las víctimas más frecuentes de torturas y malos tratos.

Sea cual sea su propósito, es indiscutible que la tortura no sólo degrada a las víctimas, sino que la ejecución de éste delito genera una problemática social que ataca la esfera jurídica de la humanidad, ya que esto se ve claramente reflejado en la poca credibilidad de los gobernados ante las autoridades policíacas y ante nuestro gobierno, quién deja impune éste delito; asimismo, su ejecución deshumaniza al torturador quién cada vez lo realiza sin agobio alguno, perfeccionándose en sus métodos para practicarla.

La impunidad es una constante en nuestro sistema judicial, principalmente en los casos de tortura. En general, los gobiernos reconocen la práctica de la tortura como un fenómeno del pasado, sin embargo, en la actualidad se denuncian prácticas policíacas que demuestran que la tortura no ha sido erradicada. A pesar de ello nuestro actual gobierno trajo consigo algunas transformaciones que es conveniente resaltar. Actualmente, el discurso del gobierno federal, habla de la intención de que cesen todas las violaciones a los derechos humanos y que se castigue a los responsables de las mismas. Pero éste discurso resulta insuficiente, sobre todo para los funcionarios públicos de menor jerarquía, quiénes siguen con las mismas prácticas y fomentan su impunidad; esto pese a que, como ya lo estudiamos anteriormente en éste trabajo de investigación, México cuenta con un amplio andamiaje legal que se ha ido perfeccionando para prevenir y sancionar la tortura.

Uno de los objetivos de éste trabajo, es sensibilizar a la sociedad en general, sobre la necesidad de erradicar ésta práctica cruel y vergonzosa, para lograr ello, se necesita la implicación de toda la sociedad para así transmitir a las nuevas generaciones a instar a las autoridades a que no se quede impune éste delito.

4.1.1 LA TORTURA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, JURÍDICO E INTERNACIONAL.

Como ya ha quedado claro en los capítulos que anteceden, la tortura en México es un método de investigación utilizado y privilegiado por las diferentes policías judiciales, tanto a nivel federal como local, lo anterior se sustenta con base a la impunidad de la que gozan los funcionarios que la ordenan o al menos la pasan por alto; cualquier individuo puede ser víctima de éste ilícito por parte de autoridades a quienes les resulta una práctica habitual y eficaz como medio de prueba en la indagación de un delito. Sin embargo, es notable que la multicitada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura solamente apunta como víctimas de éste delito a las personas involucradas en un ilícito penal, haciendo a un lado a aquéllas personas que llegan a sufrir ésta práctica sin la existencia de cualquier delito, sólo con el fin de obtener alguna información o para coaccionar para que se realice o se deje de realizar una conducta determinada; es decir, tal parece que la orientación a la sociedad para evitar la práctica de la tortura solo debe limitarse a aquél individuo que se ve implicado en la comisión de un delito, y no precisa que cualquier persona puede ser torturado aún sin la existencia de delito que perseguir.

Es pertinente aclarar que la orientación a la población, a la que hace referencia dicha ley, en cuanto a la prevención de la tortura se debe de realizar rotundamente a toda la sociedad sin distinción de la situación jurídica de cada individuo. La tortura está estrechamente relacionada con derechos tan primordiales como lo son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la dignidad humana, valores fundamentales que a todos nos pertenecen y a los cuales nadie está dispuesto a desistir, por lo que todo individuo, sin importar su situación legal, tiene y debe gozar de las garantías mínimas comprendidas dentro del proceso.

Dicha orientación se puede llevar a cabo por los distintos medios de comunicación, tales como el radio, la televisión, el periódico, el Internet, revistas, etc., la cual debe incluir información acerca de lo que es el delito de tortura, sujetos que cometen la tortura, los derechos humanos de cada individuo, una clara difusión de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la instancia a la cual se puede recurrir a denunciar tal delito o a presentar su queja.

Hay medidas que se han realizado con el fin de resolver la problemática derivada de la existencia del delito de tortura como método usual dentro de nuestro sistema penal, en especial dentro de los cuerpos policíacos.

El Jurista Ignacio Burgoa Orihuela opina que “La tortura sigue practicándose, no solo en nuestro país, sino en la mayoría de los países del mundo. No hay mención en el mundo en que las autoridades policiales o de otro tipo no apliquen la tortura para obtener la confesión sobre hechos principalmente delictivos, imputando la acción a personas inocentes. Lo que sucede es que a nuestras policías, a los que desempeñan cargos en el Ministerio Público y dentro de las procuradurías federales y locales, les falta educación cívica. El problema en la realidad es por la falta de educación moral, de educación humana; falta de preparación para cumplir con los deberes que la ley señala para esas autoridades.”⁸⁸

Existen Organismos no Gubernamentales Internacionales que luchan por los derechos humanos de los presos a manera internacional, estando en contra de los abusos a los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas del proceso. A continuación mencionaré algunos de ellos.

⁸⁸ Revista La Nación, año 50, No. 1841 del 4 de noviembre de 1991, México, p.p. 6 y 7.

4.1.2 AMNISTIA INTERNACIONAL (AI).

“Amnistía Internacional es la organización de derechos humanos más grande en el mundo. Fue fundada en 1961 por el abogado inglés Peter Benenson, cuya inspiración para actuar fue la lectura de un artículo acerca de dos estudiantes sentenciados a siete años de prisión por haber brindado por la libertad.”⁸⁹

Tal organización tiene su sede central en Londres; es una organización no gubernamental de carácter privado, con cobertura internacional, que lucha de forma imparcial por la liberación de todas las personas encarceladas o maltratadas debido a sus creencias políticas o religiosas para promover los derechos humanos inscritos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros estándares internacionales. Durante más de 40 años, Amnistía Internacional ha luchado por los derechos humanos en todo el mundo.

Particularmente, la organización busca la liberación de todos los prisioneros de conciencia; asegurar pronto y rápidos juicios para presos políticos; abolir la pena de muerte, la tortura y otros maltratos; terminar con los asesinatos políticos y desapariciones; y está en contra de abusos a los derechos humanos por parte de grupos opositores, como pueden ser la toma de rehenes, las torturas y las matanzas arbitrarias.

Amnistía Internacional ha informado sobre el uso generalizado y sistemático de la tortura en México y se ha movilizó a favor de la adopción de medidas eficaces para acabar con ésta práctica y llevar a los responsables ante la justicia. Sin embargo, a pesar de las reformas constitucionales y la legislación contra la tortura introducidas por los sucesivos gobiernos mexicanos han resultado insuficientes para subsanar los defectos del sistema de justicia penal que siguen fomentando su uso. Aunque algunas autoridades señalan que el uso

⁸⁹ www.amnistia.org.mx, lunes 14 de noviembre de 2005, 17:00 hrs.

de la tortura ha disminuido, es evidente que la tortura sigue siendo una práctica endémica en el ámbito estatal y municipal que no se reconoce plenamente y menos aún se le hace frente. Todos los cuerpos de las diversas fuerzas policiales de México, ya sean federales, estatales o municipales recurren habitualmente a la tortura o los malos tratos como método de control policial o de prevención del delito.

Desde el momento en el cual un sujeto es detenido arbitrariamente hasta que resulta condenado sobre la base de una confesión obtenida mediante tortura, las garantías que establecen las normas internacionales ratificadas por el gobierno mexicano para la realización de juicios justos se vulneran de manera sistemática y constante. La situación se complica por el hecho de que los propios detenidos normalmente no conocen sus derechos y aceptan la tortura y los malos tratos como una práctica rutinaria.

Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo, es independiente de todo gobierno, ideología y credo religioso, no se apoya ni se opone a ningún sistema político, lo que pretende exclusivamente es proteger imparcialmente los derechos humanos.

Las recomendaciones de Amnistía Internacional, no solo abordan aspectos legales, sino que cubren prácticamente todas las situaciones que favorecen la práctica de la tortura, en resumen, sus recomendaciones se refieren a lo siguiente:

Prevenir las detenciones arbitrarias, es decir, toda detención debe realizarse bajo estricto control judicial, únicamente por el personal autorizado y que exhiban la orden de aprehensión correspondiente en el momento de realizar la detención, de igual forma, el detenido debe ser informado, ese mismo momento, las causas precisas de tal detención y deberán ser instruidas acerca de sus derechos constitucionales e incluso el de presentar queja alguna por malos tratos;

Prevenir las detenciones en régimen de incomunicación, éste punto es de suma importancia toda vez que después de un interrogatorio en el que el detenido fue

torturado sobreviene un periodo de incomunicación para dejar pasar el tiempo y que así los vestigios de la tortura desaparezcan; para evitar ello el interrogatorio debe efectuarse en presencia de un abogado o persona de su confianza, asimismo, se debe llevar un registro de cada uno de los periodos de interrogatorios donde obre la fecha, hora, duración y nombre de quiénes presenciaron tal interrogatorio.

Separación de poderes entre la autoridad responsable de la detención y la responsable de realizar el interrogatorio.

Garantizar los servicios médicos adecuados que puedan determinar el estado de las personas después de la detención y antes del interrogatorio.

Investigar todas las denuncias de tortura, someter a comparecencias ante la justicia a torturadores, proteger a las víctimas y a los testigos, indemnizar a las víctimas de la tortura, promover el debido respeto a los derechos humanos así como su conocimiento y cumplir efectivamente el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Aunque Amnistía Internacional acoge con satisfacción estos pasos para erradicar dicha práctica, éstas medidas no han eliminado la tortura y los malos tratos en México, ya que los responsables de éste ilícito se benefician de la impunidad que reina en nuestro gobierno.

El 25 de mayo de 2005, Amnistía Internacional emitió su informe anual de la situación de los derechos humanos en el mundo, en la presentación de dicho informe, “la secretaria general de la organización, Irene Khan, ha dicho que los gobiernos no están cumpliendo su promesa de establecer un orden mundial basado en los derechos humanos”⁹⁰. En dicho informe, México presentó y apoyo iniciativas sobre Derechos Humanos ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y ante la Organización de los Estados Americanos. El Gobierno se comprometió a tratar 400 recomendaciones formuladas por éstas organizaciones que aún no habían sido abordadas.

⁹⁰ www.amnistia.org.mx/prensa/section, lunes 14 de noviembre de 2005, 19:26 hrs.

“La educación en los derechos humanos, aclara Amnistía Internacional, es un proceso mediante el cual procuramos que los individuos y grupos a las cuales nos dirigimos desarrollen los conocimientos, las habilidades y los valores necesarios para desempeñar un papel eficaz en la promoción y defensa de los derechos humanos propios y de otros. De lo anterior se desprende que la educación en derechos humanos es una parte integral de la promoción y defensa de los derechos humanos, y no una actividad accesoria de éstas.”⁹¹

4.1.3 ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT).

Se trata de “la mayor coalición de organizaciones no gubernamentales que luchan contra la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones forzadas y otras formas de violencia. Su red global se compone de alrededor de 300 organizaciones locales, nacionales y regionales que conllevan un objetivo en común, el cual es, erradicar tales prácticas y habilitar el respeto a los derechos humanos de todos.”⁹²

El trabajo de los defensores de los derechos humanos y grupos que luchan por medios pacíficos por el respeto de los derechos hace que sean el blanco de la represión en numerosos países.

Desde su creación la OMCT ha denunciado, a través de llamados urgentes y de misiones en varios países, las violaciones de los derechos sufridas por los defensores. En 1997, la OMCT creó el Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en asociación con la Federación Internacional de las Ligas de los Derechos Humanos.

⁹¹ www.amnistia.org.mx/modules, lunes 14 de noviembre de 2005, 20:03 hrs.

⁹² www.omct.org, miércoles 16 de noviembre de 2005, 19:23 hrs.

“El proyecto prevención de la tortura tiene como finalidad mejorar la prevención a la denuncia de la tortura reforzando la capacidad de los miembros de la red SOS-TORTURA y de otros socios eventuales en el manejo de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El programa presenta en colaboración con las organizaciones no gubernamentales locales, informes alternativos ante los Comités de las Naciones Unidas, ofrece apoyo a los individuos y organizaciones dispuestos a desafiar la práctica de la tortura en los foros internacionales de derechos humanos y prepara la publicación de una guía práctica sobre los mecanismos internacionales y regionales que atienden la problemática de la tortura.”⁹³

Bajo los pronósticos de sus actividades de prevención, la OMCT mantendrá su contribución al trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas, especialmente en tres categorías de acciones que son las siguientes:

- La presentación de informes alternativos al Comité contra la Tortura (CAT) y al Comité de derechos Humanos (HRC) de las Naciones Unidas en colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales locales.
- El respaldo a individuos y organizaciones dispuestos a desafiar la práctica de la tortura en foros jurídicos internacionales. Los mecanismos de queja pueden servir para alcanzar diversos objetivos, entre ellos proteger víctimas o personas bajo amenaza, obtener reparación para las víctimas, realizar presión sobre los gobiernos para acabar con la impunidad en casos específicos, y en ciertos casos, obtener cambios en la legislación y la práctica de los Estados cuando éstas llevan a grandes violaciones de derechos humanos.
- La publicación de una guía práctica sobre los mecanismos internacionales y regionales de vigilancia de los tratados relativos a la tortura.

⁹³ www.omct.org/base.cfm, miércoles 16 de noviembre de 2005, 20:57 hrs.

4.1.4 MEDIDAS JURÍDICAS PARA PREVENIR LA TORTURA EN MÉXICO.

En éste espacio sustentaré lo que considero se ha logrado efectuar para prevenir la tortura, así como lo que deduzco debería de realizarse a fin de resolver la problemática originada por la subsistencia de la tortura como método usual de nuestros servidores públicos y, muy en particular, de los cuerpos policíacos.

La elaboración de una ley exclusiva contra la tortura.

Con la necesidad de prevenir y sancionar la tortura, México elaboro una ley especial contra la tortura, las iniciativas de ésta ley fueron propuestas por diversos partidos políticos ante el Congreso de la Unión, por lo que en el año de 1985 con un grupo de integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, presentando una iniciativa para la expedición de una Ley Federal al respecto, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 1986, fue integrada por siete artículos y estableciendo el tipo penal de la tortura en su artículo tercero definiéndolo como el delito que “comete cualquier servidor público de la Federación o del Distrito federal, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se

sospeche que ha cometido”⁹⁴; en ésta ley la sanción era de dos a diez años de prisión a quién cometiera dicho ilícito.

Cinco años más tarde, en el año 1991, ante la falta de precisión y claridad de la ley de 1986, se sanciono con mayor penalidad a la tortura y se implantaron nuevos elementos preventivos contra éste delito. La iniciativa resulto aprobada por unanimidad, por lo que la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Ahora bien, considero que con el propósito de erradicar dicha práctica debería ponerse mayor énfasis en cuanto hace a:

La capacitación de los servidores públicos.

“Por capacitación se entiende toda aquélla acción o efecto de transmitirle a alguien un método para perfeccionar una actividad de cualquier índole especial.”⁹⁵ Y en cuanto al tema que nos interesa, se refiere a la prevención de la tortura, lo cual podemos sustentar haciendo referencia al del artículo 2º de la Ley Para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual a la letra dice:

“Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquéllas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

⁹⁴ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del año 1986.

⁹⁵ DICCIONARIO LAROUSE, 1ª ed., Edit. Larouse, México, p.56.

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.”

Lo anterior es de suprema importancia, ya que si estos pasos se realizarán correctamente se podría erradicar la tortura dentro de nuestro sistema penal.

Resulta principal destacar que lo que sucede es que a nuestros cuerpos policíacos, a los Ministerios Públicos y al personal que se desempeña dentro de las procuradurías federales y locales les hace falta principios morales y con ello falta de preparación para desempeñar cabalmente los deberes que la ley les marca a dichas autoridades.

La intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, considero importante la participación de los defensores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que se faculte a estos para poder participar en los interrogatorios que se les realiza a los presuntos delincuentes o a las personas que se ven involucradas en algún ilícito penal; es decir, que estos puedan presenciar dichos interrogatorios a fin de verificar que no se vean ultrajados en sus garantías individuales, ya que “el hecho de que los detenidos sean interrogados en los separos policíacos sin la presencia de un defensor propicia los excesos en los interrogatorios.”⁹⁶

Pues a pesar de que el inculpado cuenta con la garantía constitucional de contar con un defensor desde el momento de su detención, toda vez que cualquier declaración carecerá de todo valor probatorio si el defensor no se encuentra presente en el momento en que la declaración se emita (artículo 20 fracción II), podemos ver que en la práctica ello no ocurre.

⁹⁶ DE LA BARREDA Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos, Edit. Porrúa, 2ª ed, México, 1998, p.141.

Por tanto el acusado tiene la carga de la prueba al manifestar que se le coacciono a realizar su declaración y probar que fue torturado, y procesalmente su declaración tiene pleno valor jurídico sí él no prueba que se le torturo; y por las condiciones en que se realiza la tortura la carga de la prueba impuesta al acusado entraña más dificultades, ya que como bien hemos estudiado, la violencia moral no deja huella apreciable por los sentidos.

Pues la ausencia de defensa es la mejor circunstancia para que declare el acusado, a pesar de que en la fracción IX del artículo 20 constitucional al acusado se le permite que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio. “Incomunicado, el acusado no puede hacer valer ese derecho, precisamente por ésta razón, su declaración ante la autoridad policíaca podrá prevalecer”.⁹⁷

Siendo la declaración inicial de un acusado la que realiza ante la policía judicial la que prevalece en el proceso, resulta importante que ésta sea presenciada por un defensor de la Comisión Nacional con el objeto de garantizar que la primera declaración sea efectuada sin violencia alguna; en virtud de que no todos los involucrados en algún ilícito tienen la posibilidad económica de pagar un abogado, y los defensores de oficio son insuficientes o deficientes, en cambio, los servicios de la CNDH son gratuitos, por lo cual, “el *ombudsman* representa una mejor, más simple, menos formal, más rápida y eficaz defensa de los derechos de los individuos frente al poder público.”⁹⁸

Por conclusión, podemos desprender que la capacitación para que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna se debe extender a todos nuestros servidores públicos sea cual sea su nivel jerárquico, acentuándose en cuanto hace al Ministerio Público y a los cuerpos policíacos. Así como también, resulta de suma importancia que el detenido o involucrado en algún delito se vea respaldado por un organismo

⁹⁷ Ibidem, p. 185.

⁹⁸ Ibidem, p. 202.

autónomo que vele por sus derechos y garantías constitucionales, tal cual es la CNDH.

Otorgarle a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad sancionadora.

Otra medida que considero se debe observar a fin de atacar la tortura, esta fundada en otorgar la facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de sancionar a los servidores públicos que incurran en utilizar ésta coacción para obtener información, o bien, una confesión por medio de los malos tratos crueles e inhumanos.

4.2 LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR LA TORTURA EN MÉXICO.

Tal y como se ha expuesto con antelación, la razón de la existencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esta cimentada en la protección de los derechos humanos, dicho principio se ha consolidado a nivel internacional; nuestro país ha asumido, desde sus más remotos antecedentes constitucionales, el deber por proteger los derechos humanos. Estos derechos establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Sin embargo, la obligación expresa y categórica de las autoridades para proteger los derechos humanos no son suficientes, por lo que es prescindible reforzar la protección constitucional que se brinda a los derechos humanos, pero estos no deben ser solo declarativos, sino legalmente exigibles.

Cabe considerar que nuestra Carta Magna, junto con los avances que ha dado en el reconocimiento de los derechos humanos y en las vías de protección judicial, también ha reconocido que paralelamente deben existir otras vías denominadas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos. Razón por la cual se crea en 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dotándosele de autonomía constitucional en el año 1999; llegando a constituirse en México, uno de los sistemas no jurisdiccionales más grande y significativo del mundo a favor de la defensa de los derechos humanos.

Mucho se habla de que el *ombudsman* de México es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo examinaremos que ésta no alcanza en su totalidad dicha categoría que la figura del *ombudsman* posee. “La Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un *ombudsman*, pero tiene muchas similitudes con él.”⁹⁹

“*Ombudsman*. Vocablo sueco que significa representante, comisionado o mandatario.”¹⁰⁰

“*Ombudsman* es un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países.”¹⁰¹ Tiene su origen en Suecia con la Constitución de 1809, “sus antecedentes históricos se remontan a la etapa de la monarquía absoluta durante la cual el rey controlaba por igual a los funcionarios y a los jueces”¹⁰²; persiguiendo como fin establecer un control adicional para hacer cumplir las leyes y supervisar que éstas fueran realmente aplicadas por la administración de justicia, pero fundamentalmente para crear un camino ágil y sin formalismos, mediante el cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por las autoridades y sus funcionarios.

⁹⁹ CARPIZO, Jorge, ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª edición, México 1990, p. 16

¹⁰⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, Edit. Porrúa, México, 2002 p.331.

¹⁰¹ CARPIZO, Jorge, p. 16.

¹⁰² AGUILAR CUEVAS, Magdalena, El Defensor del Ciudadano (Ombudsman), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, p. 21.

“Su actividad se centraba en una labor de inspección o fiscalización del funcionamiento de la administración de justicia, sobretodo para informar al rey sobre la marcha de los asuntos judiciales y de la justicia que en su nombre se impartía.”¹⁰³

Conforme transcurrió el tiempo, varios fueron los países que fueron adoptando ésta figura, que es una Institución muy cuestionada y estudiada internacionalmente.

“El *ombudsman* es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quién actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.”¹⁰⁴

Su éxito se debe a que la administración pública se ha extendido y con ello aumenta la posibilidad de problemas entre los órganos de poder y los individuos, ya que no existen muchas instancias para presentar quejas y los tribunales generalmente son muy lentos, formales y costosos, pero básicamente ha tenido tanto éxito ya que cada día es mayor la corriente internacional que se preocupa por proteger efectivamente los derechos de los individuos.

Esencialmente, el *ombudsman* es un mediador entre gobernantes y gobernados.

Las características más generales del *ombudsman*, son las siguientes:

- La elección por un Parlamento constituido democráticamente;
- El elegido no debe ser un hombre político ni de partido;
- Actuación independiente del gobierno;

¹⁰³ AGUILAR CUEVAS, Magdalena, Ibidem, p. 21.

¹⁰⁴ CARPIZO, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1998, p. 15.

- Acceso directo del ciudadano al *Ombudsman*, sin mediadores ni pago;
- La investigación de las quejas se realiza de forma sumaria e informal con acceso directo a la documentación administrativa correspondiente al caso;
- Su competencia abarca el control de las distintas administraciones públicas, incluyendo la de justicia y militar;
- Elaboración de un informe anual que eleva al Parlamento con el resultado de sus gestiones, indicando en ocasiones los nombres de los funcionarios implicados en la mala administración; y
- Relativo poder sancionador sobre los funcionarios, o de propuesta de sanción a los organismos competentes para ello.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece a un *ombudsman* “en la presentación de las quejas, la facultad de investigación, el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, y en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico de su cargo y de la función, en la independencia en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio, en la elaboración de informes periódicos y públicos.”¹⁰⁵

Las principales diferencias que existen entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la figura del *ombudsman*, se establecen en que “en México la designación la realiza el Presidente de la República y la CNDH forma parte del Poder Ejecutivo; en que la CNDH no tiene un poder sancionador; y, en que la CNDH tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un *ombudsman*: representar al Gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer

¹⁰⁵ Ibidem, p. 17.

facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales, respecto a los Derechos Humanos.”¹⁰⁶

Estas facultades propias del *ombudsman*, y de las cuales carece la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son de suma importancia, en particular para el tema que nos ocupa, la carencia de poder sancionador resulta ser un obstáculo ante la batalla contra la tortura, pues no basta con emitir una recomendación y emitir un informe, lo ideal sería, considero, ampliar sus facultades a fin de sancionar administrativamente a los servidores públicos que incurran en la práctica de la tortura como medio para arrancar confesiones.

Es por ello que observo que propiamente no se trata de un ombudsman, pues éste debe actuar mucha prudencia pero, al mismo tiempo, debe actuar con una gran firmeza, convicción y mucha energía; así pues, al concedérsele mayores facultades apegadas a la institución del ombudsman, la Comisión tendría mayor credibilidad ante los gobernados y podríamos hablar, ahora sí, del Ombudsman que nos representa como gobernados.

4.2.1 LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El objetivo principal de la CNDH es señalado por la Constitución al decir que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas “establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano” y, aunque ésta meta resulta ser muy general, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos amplia cuando nos dice en su

¹⁰⁶ Ibidem, p. 17.

artículo segundo que la Comisión tiene por objeto esencial “la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

Para poder alcanzar los objetivos arriba descritos, la Comisión tiene dos labores constitucionales muy importantes: la de conocer de quejas en el ámbito de su competencia y la de formular recomendaciones públicas. El artículo 102 apartado B de la Constitución dice que los organismos de protección de los derechos humanos “conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.” En el segundo supuesto, la Constitución establece que los organismos tanto federal como local “formularan recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”

Para el desarrollo de sus funciones, la CNDH se integra por una presidencia, una secretaria ejecutiva, y hasta cinco visitadores generales; además para un mejor desempeño de sus responsabilidades, cuenta con un Consejo, que es un cuerpo colegiado integrado por diez miembros de la sociedad mexicana de reconocido prestigio, cuya función principal es la de establecer los lineamientos generales de actuación de la institución.

Las facultades del presidente son, además de las de carácter administrativo, otras típicas de la figura del *ombudsman*, como: emitir recomendaciones, enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal; celebrar acuerdos básicos de coordinación y convenios con autoridades, organizaciones e instituciones para la defensa de los derechos humanos; así como realizar propuestas generales para la mejor observancia de los derechos humanos en el país. Dichas facultades se encuentran consagradas en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Secretaria Ejecutiva, es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo y el Presidente de la CNDH, sus funciones consisten

básicamente en proponer las políticas generales para el estudio de relaciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, públicos, privados o sociales, de derechos humanos; realizar estudios sobre tratados y convenios; anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos; así como colaborar en la preparación del informe anual y preservar el acervo documental. Dichas facultades se encuentran previstas en el artículo 22 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos.

A la Secretaria Técnica, le corresponde realizar las actividades relacionadas con el Consejo; coordinar la edición de publicaciones, su distribución y su comercialización; diseñar y ejecutar programas de capacitación; promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos; al igual que promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos en el país.

Las Visitadurías Generales, se encargan de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional; iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que les son presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; realizar actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos; realizar investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional, para su consideración. Contendidas en el artículo 24 de la ley antes citada.

Las atribuciones de la Comisión Nacional las contempla el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Artículo 6º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal; y
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por ésta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones

de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

- IX. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su reglamento interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.”

En el mismo orden de ideas, la citada ley en su artículo 7 marca los asuntos que la Comisión Nacional no puede conocer.

“Artículo 7. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y

- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.”

4.2.2 AMPLIACION DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los tormentos aplicados a detenidos, desgraciadamente, no han sido erradicados; el individuo que tiene el infortunio de caer en manos de la policía es vejado, maltratado, atormentado. Esto, a diferencia de otros países donde las prácticas policíacas arbitrarias son esporádicas, y su descubrimiento provoca grandes escándalos, en México, esas irregularidades se presentan con frecuencia y su cotidianidad pareciera restarles importancia.

Del lado del poder se descubre la tiranía, y el cruel placer por castigar; del lado de la víctima, se reduce a la desesperación, al sufrimiento que conduce a un rencor imborrable; esto ocurre cuando la justicia criminal no debe ejercerse como venganza.

En nuestro país todas estas irregularidades ocurren en el ámbito policiaco, conforme a los procedimientos más arbitrarios y despiadados la policía puede interferir en la vida de los ciudadanos casi sin obstáculos; como resultado de ello podemos citar a los sitios clandestinos de detención, desapariciones de personas y, sobre todo, una gran desconfianza generalizada ante los cuerpos policíacos. Es evidente que con policías delincuentes nadie está exento en cualquier momento de ser ultrajados en nuestros bienes más preciados: la vida, el honor, la salud y la libertad. Ninguna arbitrariedad es de poca importancia, pero, difícilmente se puede pensar en otra tan aborrecible e intolerable que la tortura que ocasiona el

cuerpo policiaco hacia un detenido con la finalidad de extraer alguna información o una confesión.

A pesar de la prohibición de aplicar torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contemplados en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en Nuestra Constitución, en la práctica esto sigue vigente, sobre todo en los separos policíacos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos aboga para que a las víctimas de éste delito se les proporcione una indemnización proporcional al abuso causado y los perjuicios económicos causados, para que esto sea posible, se requiere que la víctima o su defensor presenten su denuncia y la comisión emitirá una recomendación a la autoridad competente. Sin embargo, pese al tormento sufrido y a las amenazas de sus victimarios, las víctimas de éste delito sienten un temor y no tienen la confianza de denunciar este delito, pues han perdido toda credibilidad en las leyes y en los servidores públicos. Por ello es necesario dotar de mayores facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que no sea necesaria la denuncia para que salga a la luz la violación de los derechos humanos infringida por los servidores públicos.

4.2.3 PROPUESTAS.

PRIMERA.- Ahora bien, consideramos que es necesario dotar de facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se apegue a las características propias de la figura del *ombudsman*, ya que como anteriormente lo apreciamos, la CNDH no es plenamente un *ombudsman*, pues carece de ciertas características propias de esta figura.

Encontramos que una característica que es fundamental para el buen desempeño del *ombudsman* es su facultad sancionadora, y en el caso concreto, nos encontramos que a la CNDH no se le atribuye tal característica que consideramos básica y efectiva para erradicar la práctica de la tortura. Al otorgársele la facultad de sancionar a los servidores públicos que violan los derechos humanos de los gobernados, la CNDH sería realmente un *ombudsman*, y de esta manera a los servidores públicos que infrinjan tales derechos se les aplicará con mayor rigor la ley, para que conforme a derecho tal violación no quede impune, pues a falta de esta facultad sancionadora, los servidores públicos se sienten con el campo libre para cometer arbitrariedades atroces.

Así, al fincar responsabilidades administrativas produce una advertencia general para los servidores públicos; es decir, que las quejas presentadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la práctica de la tortura vayan más allá de una recomendación y un informe anual.

Es necesario que la Constitución se modifique en su artículo 102 apartado B, y así otorgarle a la CNDH el poder coercitivo sobre los servidores públicos que violen las garantías individuales, pues a pesar de las medidas que ya se han tomado para prevenir y sancionar la tortura, hemos visto que en realidad la práctica de este delito sigue creciendo y perfeccionándose a fin de que esta práctica quede impune.

El artículo 102 de nuestra Constitución dice en su apartado B párrafo primero:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Al otorgársele a estos organismos poder sancionador sobre los servidores públicos quedaría de la siguiente forma:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, *iniciando el procedimiento administrativo correspondiente en su contra en términos de lo dispuesto por la ley correspondiente*, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Para fincar la responsabilidad se debe estar a lo señalado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que en su artículo 2º nos menciona quiénes son los sujetos a esta ley:

“Artículo 2º.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquéllas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

Ahora pues, citaremos lo que nos señala el artículo 108 Constitucional en su párrafo primero:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quiénes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La encargada de establecer las normas y procedimientos para aplicar esta ley será la Secretaría de la Función Pública.

El artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

Por su parte, el artículo 8 del mismo ordenamiento, señala las obligaciones de todo servidor público, y podemos observar que el servidor público que comete la tortura viola una de sus obligaciones, la cual se contempla en la fracción I de dicho artículo, la cual es:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Asimismo, se señalan las sanciones por falta administrativa, en el Capítulo II de la presente Ley, en su artículo 13, el cual a la letra dice:

Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica; e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Estas sanciones serán impuestas tomando en cuenta ciertos elementos que señala el artículo 14:

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Mi propuesta consiste en otorgarle facultad sancionadora a la CNDH en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de desempeñar con mayor efectividad sus funciones y combatir eficazmente la tortura, esto sería viable toda vez que se modifique el artículo 102 Constitucional en su apartado B párrafo primero, y reconocerle a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos su poder sancionador en contra de los servidores públicos que violen los Derechos Humanos.

La ineficacia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con respecto a atacar los abusos a los derechos humanos, presumo se debe a que ésta no está facultada para sancionar administrativamente, es decir, solamente emite recomendaciones a las autoridades competentes. Es por ello que no se

apega totalmente a la figura del *ombudsman* pues éste sí posee una facultad sancionadora y de ahí su trascendencia y eficacia en el Mundo.

Es decir, mi propuesta radica en la necesidad de elevar de rango a la CNDH convirtiéndola en una Procuraduría que sancione administrativamente a los servidores públicos que hacen uso indebido y abuso de sus funciones, que esté facultada para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores públicos que infrinjan los derechos humanos; pues a pesar de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la existencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no existe un organismo puro que salvaguarde y proteja eficazmente nuestros derechos humanos, en especial cuando se comete el delito de tortura.

Convirtiéndose de una Comisión a una *Procuraduría* de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Además de la reforma propuesta, consideramos que es necesario ampliar las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el objeto de que sea parte fundamental en la averiguación previa.

Esto resulta de suma importancia cuando sabemos que en México la confesión que se rinde al momento de ser torturado tiene una importancia básica para la sentencia, y, comúnmente, la declaración inicial de un acusado es la que éste rinde ante la Policía Judicial. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 8 nos señala que ninguna información o confesión que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba; asimismo, en su artículo 9 expresa que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor. En el mismo orden de ideas, la Constitución en su artículo 20, fracción II, señala que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. De lo anterior,

podemos pensar que de esta manera se otorga una amplia protección al detenido para que los agentes judiciales se comporten ante él con respeto y se abstengan de ejercer sobre él presión alguna a fin de obtener información o su declaración, de lo contrario, dicha declaración o información carecerá de todo valor.

Pero es el acusado el que tiene la carga de la prueba, es decir, el que tiene que probar que fue torturado, y toda vez que se tratan de actos realizados sin testigos algunos a su favor, resulta *casí* imposible que la víctima presente pruebas que acrediten el agravio que sufrió en sus garantías individuales, y por lo tanto, dicha declaración tendrá valor jurídico pleno, se haya o no recabado con tortura. Pues en virtud de que su realización es clandestina, nadie más que los victimarios y la víctima saben que se realizó.

En este caso dichos preceptos parecieran no ser aplicables en la práctica, pues es bien sabido que las torturas son una práctica común dentro de los separos policíacos.

Es por ello que, considero, como una vía para erradicar la tortura de nuestro sistema judicial, la de introducir una reforma legislativa en la cual el detenido, a falta de abogado o persona de su confianza, cuente con un defensor de la Comisión de Derechos Humanos para que presencie el interrogatorio al que es sometido por la policía ministerial. Aunado a que no todas las personas que se ven implicadas en una indagatoria tienen los medios económicos y el tiempo necesario para conseguir un abogado que los asista en dicho momento; puesto que desde su detención se ven incomunicados; empero, ello se puede suplir con la presencia de un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que esté instalado en cada agencia investigadora del ministerio público y que asista al detenido en el momento en que éste es interrogado por la policía ministerial a falta de su abogado defensor, e impedir que medie violencia física, moral o psicológica alguna, ya que el hecho de que el detenido sea interrogado en los separos policíacos sin la presencia de un defensor, propicia los excesos en los interrogatorios.

TERCERA.- De igual forma es importante en la lucha de la prevención de la tortura darle facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que realice exámenes psicológicos con carácter de obligatorios al personal en general de las procuradurías a nivel federal y local, con el objetivo de detectar a los servidores públicos que no tengan la integridad moral para ocupar dichos cargos; e impartirles cursos que promuevan el respeto por los derechos humanos y así éstos posean valores humanos y probidad en sus funciones.

CUARTA.- Otra propuesta consiste en que en cada agencia del ministerio público, a nivel federal y local, haya un médico legista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, independientemente del médico legista adscrito a la Procuraduría, realice un estudio físico y psicológico al detenido desde el momento en que es presentado ante la autoridad competente y después de rendir éste su declaración; ya que sería una persona distinta al órgano judicial quién determine el estado en que se encuentra el detenido y con esto evitar la complicidad que hay entre servidores públicos.

La importancia del médico legista en la indagatoria penal es fundamental e indispensable para su debida integración.

Para la certificación médica de violaciones a derechos humanos, es necesario que los servicios periciales sean proporcionados por médicos con plena autonomía y reconocidos por el Gobierno, ya que actualmente en los certificados médicos pocas veces se describen lesiones que pueden dejar huella física, y por ende, su valor como documento de prueba es limitado, ya que las técnicas empleadas para la tortura son sofisticadas con el fin de no dejar vestigios de éstas. De igual manera, en muchos de los casos, las lesiones son minimizadas por lo médicos, es decir, frecuentemente se asienta que *son "lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"*, omitiendo de tal forma la existencia de la tortura.

Así mismo, para evaluar las afecciones que se producen como parte de la tortura psicológica es necesario que los certificados contengan exámenes del

estado psíquico. Pues a pesar de que se considera la tortura psicológica en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la práctica no se aplica, pues sólo se considera la evidencia de lesiones físicas como elemento para argumentar la tortura.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Desde tiempos muy remotos, en distintas épocas y lugares, la tortura se utilizaba como un medio probatorio y justo para obtener la confesión del individuo que transgredía las leyes de ese entonces, y sólo mediante ésta la confesión adquiriría valor alguno.

SEGUNDA. Los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades primordiales inherentes a todo ser humano, sin las cuales no se puede vivir; y que reconocen al ser humano en su dignidad, su objeto principal es el de limitar la acción estatal frente al individuo lo cual le permite vivir en comunidad.

TERCERA.- El delito de tortura ataca primordialmente a la dignidad humana y produce alteraciones en la psique del sujeto pasivo y en algunas ocasiones en su salud.

CUARTA. Hoy en día, el sujeto activo del delito de tortura lo es el servidor público que abusando de sus atribuciones, coacciona al probable responsable de un delito para obtener de él la confesión de un delito que pudo o no haber cometido; siendo el sujeto pasivo, cualquier persona que se ve involucrada en la comisión de algún ilícito penal.

QUINTA. Hoy en día, los comisores de dicho delito se han esmerado por ir perfeccionando los distintos métodos empleados para aplicar dicho castigo a fin de no dejar huella alguna visible en sus víctimas y, así, dejar en la total impunidad dicha agresión a los derechos humanos de la persona en cuestión.

SEXTA. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo descentralizado que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios, y que tiene por objeto fundamental la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

SÉPTIMA.- A pesar de las medidas adoptadas por el Estado, tales como la creación de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, resultan ser insuficientes para atacar esta arbitrariedad que por ser de comisión clandestina no se cuentan con testigos para probar.

OCTAVA.- Es necesario que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se convierta en una *Procuraduría de los Derechos Humanos*, es decir que posea facultades sancionadoras con las cuales pueda fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que vulneren los derechos humanos, apegándose a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

NOVENA.- Es preciso que en cada agencia del Ministerio Público haya un defensor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que asista al probable responsable de algún ilícito, a falta de abogado o persona de su confianza, en los interrogatorios realizados por la policía ministerial, así como en el momento en que éste emita su primer declaración.

DÉCIMA.- Se debe dotar de facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que realice exámenes psicológicos a los servidores públicos encargados de la impartición de justicia, que logren determinar la integridad moral para ocupar dichos cargos, así como la impartición de cursos que promuevan el respeto por los derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA.- En cada agencia del Ministerio Público debe haber un médico legista perteneciente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que determine minuciosamente el estado físico y psicológico del presunto responsable de algún delito.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con estas medidas considero que la lucha de la, hoy en día, Comisión Nacional de los Derechos Humanos sería eficaz en la lucha contra los actos arbitrarios de los servidores públicos que viéndose dotados de cierto poder quebrantan los derechos fundamentales de todo ser humano.

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, El defensor del Ciudadano (Ombudsman), Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., Acerca del Concepto de Derechos Humanos, edit. McGrawHill, México, 1998.

BECCARIA, Césare, De los Delitos y las Penas, 2ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 22ª edición., editorial. Heliasta, Buenos Aires, 1995.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 11ª edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1976.

CARPIZO, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.

CARPIZO, Jorge, ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª edición, México, 1990.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 15ª edición., editorial Porrúa, México, 1986.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 20ª edición, editorial. Porrúa, México, 1999.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, Arcana Imperio, Apuntes Sobre La Tortura, INACIPE, México, 1987.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 41ª edición., editorial. Porrúa, México, 2000.

CASTILLA G., Arnoldo A, La Tortura. Un Enfoque Jurídico, Universidad Autónoma de Baja California, 1987.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1982.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 1992.

Comentario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 9ª edición, editorial Nacional, México, 1953.

DE LA BARREDA Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, La Tortura en México, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1990.

DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, Discurso Sobre las Penas, editorial Porrúa, México, 1982.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª edición, editorial Porrúa, México, 1980.

DERECHOS HUMANOS, Preguntas y Respuestas, Naciones Unidas, Nueva York, 1987.

Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México, 2004.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Tomo I, editorial Porrúa, México, 2000.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Tomo I, 6ª edición, editorial Porrúa, México, 2004.

FÉLIX REINALDI, Víctor, El Delito de Tortura, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

FLORIÁN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Edit. BOSCH, Barcelona, 1934.

GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, 2ª edición, Colección de Estudios Jurídicos, México, 2001.

GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, La Presunción en la Valoración de las Pruebas, INACIPE, México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª edición, editorial Porrúa, México, 2001.

JAEGER, Werner, Paideia, Los Ideales de la Cultura Griega, Fondo de Cultura Económica, 5ta reimpresión, México, 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, editorial Porrúa, México, 1996.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito, 7ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.

M. ORONÓZ, Carlos, Las Pruebas en Materia Penal, última edición, editorial PAC, México, 2000.

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

MARGADANT, S., Guillermo F, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 7ª edición, editorial Esfinge, México, 1986.

ORTÍZ AHLF, Loreta, Derecho Internacional Público, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, editorial HARLA, México, 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal Analítico-Sistemático, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.

PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín, La Inquisición Española, Siglo Veintiuno Editores, S.A., de España, 1980.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Manual De Procedimientos Penales, 2ª edición, editorial Trillas, México, 1998.

REYES ECHANDIA, Alfonso, Tipicidad, 6ta edición, editorial Temis, Colombia, 1989.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 1997.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Integridad Personal. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984.

SAINS DE ROBLES, Carlos, Diccionario de la Lengua Española de Sinónimos y Antónimos, editorial Aguilar, México, 1991.

TURBERVILLE, A.S, La Inquisición Española, Fondo de Cultura Económica, 6ta reimpresión, México, 1973.

VERRI, Pietro, Observaciones sobre la Tortura, editorial Desalma, Buenos Aires, 1977.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del año 1986.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I.

DICCIONARIO LAROUSE, 1ª edición, editorial Larouse, México.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, editorial Porrúa, México, 2002.

Enciclopedia Práctica Jackson, Historia Medieval, Tomo VII, 15ª edición, E.M. Jackson, Inc, México, 1974.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Espasa Calpe. España, 1970.

Revista La Nación, año 50, No. 1841 del 4 de noviembre de 1991, México.

www.amnistia.org.mx, lunes 14 de noviembre de 2005, 17:00 horas.

www.amnistia.org.mx/prensa/section, lunes 14 de noviembre de 2005, 19:26 horas.

www.amnistia.org.mx/modules, lunes 14 de noviembre de 2005, 20:03 horas.

www.omct.org, miércoles 16 de noviembre de 2005, 19:23 horas.

www.omct.org/base.cfm, miércoles 16 de noviembre de 2005, 20:57 horas.